



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 013

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA		
Radicado	13001-33-33-001-2022-00206-00		
Demandante	SANDRA LUCIA PARRA MARTINEZ		
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA		
Fecha de la audiencia	03/04/2024		
Hora de inicio	11:02 am	Hora de cierre	11:12 a.m.

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y CONSTANCIAS DE INASISTENCIA

PARTE DEMANDANTE:	No asistió.
PARTE DEMANDADA:	DISTRITO DE CARTAGENA Apoderado JUAN VICENTE VILLARROYA LOPEZ C.C. 73.189.432 T.P. 141734 del C. S. de la J. Correo: abojuvilo@gmail.com Celular: 3013630882
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MEJIA Correo: cpmantilla@procuraduria.gov.co

2. CUESTIÓN PREVIA – RENUNCIA DE PODER Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se aceptó la renuncia de poder manifestada por la abogada HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ (archivo 22 soporte digital, índice 00017 SAMAI).

Se reconoció personería al doctor JUAN VICENTE VLLARROYA LOPEZ como apoderado del Distrito de Cartagena, conforme al poder otorgado (archivo 23 soporte digital, índice 00018 SAMAI)

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Juez: No advirtió causal que dé lugar a sentencia inhibitoria

Parte demandada: No advirtió causal que dé lugar a sentencia inhibitoria

Ministerio público: No advirtió causal que dé lugar a sentencia inhibitoria

DECISIÓN INTERLOCUTORIA No. 1: No existen vicios en el trámite impartido, que deban sanearse.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Corresponde al despacho determinar si se configura la responsabilidad de la entidad demandada, por los daños que dice haber sufrido la parte demandante, como





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 013

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

consecuencia de no haberse adoptado las medidas necesarias para controlar el transporte informal e ilegal (mototaxismo) en el Distrito de Cartagena.

Deberá además el despacho tener en cuenta los argumentos de defensa planteados por la entidad accionada.

En cuanto a la excepción falta de legitimación en la causa propuesta por el ente demandado, el despacho deferirá su estudio para el momento de dictar sentencia.

En cuanto a los supuestos fácticos se precisa que todos serán materia de controversia y deben ser objeto de prueba.

DECISIÓN INTERLOCUTORIA No. 2: En los anteriores términos queda fijado el litigio y el problema jurídico.

5. CONCILIACIÓN

Parte demandante: No asistió.

Parte demandada No propuso formula conciliatoria.

DECISIÓN INTERLOCUTORIA No. 3: Se declara fallida la etapa conciliatoria.

6. MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Aportadas por las partes

Parte demandante: Documentales arrimadas con la demanda (f. 7-43 archivo 02, archivos 04, 05, 06, fs. 6-18, archivo 10 y carpeta 11 del soporte digital).

Se dejó constancia que con el escrito de oposición a las excepciones el apoderado demandante afirma anexar unas documentales (f. 20, archivo 19), sin embargo, efectuada la verificación con la Secretaría del despacho se constató que estas no fueron aportadas.

Parte demandada: Documentales arrimadas con la contestación de la demanda (f. 29-286 archivo 17 y carpeta 18 del soporte digital, índice 00011 SAMAI).

Se hizo la incorporación de las pruebas antes mencionadas.

Solicitadas

- **Parte demandante:** (fs. 20-22, archivo 19, índice 00014 SAMAI)



SC5780-1-9





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 013

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

ENTIDAD DESTINATARIA	PRUEBA A REQUERIR	DECISIÓN
DISTRITO DE CARTAGENA	Informe si con posterioridad a la expedición de los Decretos 334 y 1252 se ajustaron las capacidades transportadoras de las empresas.	No se decreta.
JUZGADO 7MO	Remisión de todo el expediente para que el fallo aportado no se estudie de manera descontextualizada y se pueda delimitar la causa petendi juzgada y si dicho fallo se encuentra en firme.	No se decreta.

- **Parte demandada:** No solicitó pruebas (fs. 23-25, archivo 17)

8. FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

DIA	MES	AÑO	HORA
7	MAYO	2024	10:00 a.m.

9. CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO (CPACA art. 207)

Juez: No advirtió causales de nulidad
Intervención parte demandada: No advirtió causales de nulidad.
Ministerio público: No advirtió causales de nulidad

DECISIÓN INTERLOCUTORIA No. 4: Se declara legalizado el proceso hasta esta etapa.

10. FINALIZACIÓN Y CIERRE

Se dio por terminada la audiencia a las 11:12 a.m.

NOTA: TODAS LAS DECISIONES ADOPTADAS FUERON NOTIFICADAS EN ESTRADO SIN QUE SE INTERPUSIERAN RECURSOS.

LO SURTIDO EN AUDIENCIA FUE GRABADO A TRAVES DE LA PLATAFORMA LIFESIZE Y PUEDE SER CONSULTADO EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/abaf4075-f160-4e1f-ba58-acf828ae6038?vcpubtoken=aeefa262-b220-4cd8-b08b-b8071677f046>

**ESTHER MARÍA MEZA CAMERA
JUEZ**





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 013

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

PARA VALIDAR ESTE DOCUMENTO INGRESE A SAMAI

Autos Proferidos en Audiencia			
Autos interlocutorios			4
Reposición	0	Apelación	0
Empleado que apoya			CA





MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
RADICADO	13-001-23-31-000-2011-00315-00
DEMANDANTE/ACCIONANTE	DAVID SANDOVAL MELENDEZ Y OTROS
DEMANDADO/ACCIONADO	PRRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- DISTRITO DE CARTAGENA-DIRECCION MARITIMA Y PORTUARIA-FISCALLIA GENERAL DE LA NACION- CARDIQUE
MAGISTRADO PONENTE	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
LUGAR	CARTAGENA D. T. y C.
FECHA DE AUDIENCIA	NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
HORA DE INICIO	09:00 a.m.
ASUNTO	AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO

1. INTRODUCCIÓN

En la fecha y hora señalada, se constituye el Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar en Audiencia, para la verificación del cumplimiento del fallo de acción popular de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el consejo de estado, en el proceso de la referencia, la cual se realizará virtualmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se inicia la presente audiencia con asistencia de:

2. INTERVINIENTES

Distrito de Cartagena: Se encuentra presente el Doctor JUAN DAVID CUELLO ALVARADO identificado con C.C. N° 1.040.755.545 y T.P N° 407.308 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Igualmente se advierte la presencia de la Doctora MELANY CABARCAS, quien actúa en calidad de delegado del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.



Corporación Autónoma Regional Del Canal del Dique (CARDIQUE): Se encuentra presente el Doctor GUILLERMO ANTONIO BERMUDEZ SALAZAR, identificado con CC No. 1.047.387.032 y T.P. No. 219.988 del C.S de la J en calidad de apoderado judicial de Cardique.

Igualmente se advierte la presencia del Doctor JOSÉ GABRIEL ORTEGA GOMEZ, quien actúa en calidad de delegado de la Corporación Autónoma Regional Del Canal del Dique (CARDIQUE).

Dirección General Marítima (DIMAR): Se encuentra presente el Doctor LUÍS ERNESTO RAMIREZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C No. 8.851.619 y T.P No. 158.712 del C.S de la J, en su calidad de apoderado judicial de la DIMAR.

Fiscalía General de la Nación: Se encuentra presente la Doctora RUBY MILENA ARCIA MÁRQUEZ, identificada con C.C No. 43.156.698 y T.P No. 112.654 del C.S de la J., en su calidad de apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.

Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria: Se encuentra presente la Doctora MAYELIS CHAMORRO RUIZ en su calidad de Procuradora Ambiental y Agraria de Cartagena.

Corvivienda: Se encuentra presente el Doctor JAIRO ANDRÉS BELEÑO BELLO, a solicitud de la Procuradora Ambiental y Agraria.

Igualmente, se advierte la presencia de la Doctora MARTHA MALDONADO, quien actúa en calidad de delegada de CORVIVIENDA.

Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena: Se encuentra presente el Doctor CAMILO REY, en su calidad de Secretario de Planeación Distrital, a solicitud de la Procuradora Ambiental y Agraria.

Así mismo, se advierte la presencia del Doctor GERMAN GONZÁLEZ TORRES quien actúa en calidad de delegado de la secretaria de Planeación Distrital, a solicitud de la procuradora Ambiental y Agraria.

De igual modo, se encuentra presente el Doctor ÁLVARO ARROLLO ARANGO, quien actúa en calidad de delegado de la Secretaría de Planeación Distrital, a solicitud de la procuradora Ambiental y Agraria.



Defensoría del Pueblo: Se encuentra presente el Doctor PEDRO LUIS ROMERO FIGUEROA identificado con C.C No.1.051.443.516 y T.P No. 199.719 en su calidad de defensor público.

Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio: Se encuentra presente el Doctor ÁLVARO ALEJANDRO PUENTES VARGAS, identificado con CC No. 80.819.879 y TP No. 184.985 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Vivienda.

Así mismo, se advierte la presencia del Doctor MARIO ANDRÉS TRIANA OSPINA quien actúa en calidad de delegado del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Personería Distrital De Cartagena de Indias: Se encuentra presente el Doctor OMAR ALFREDO CONEO VALDEZ, identificado con CC No. 1.047.466,775 y TP No. 380.529 del C. S de la J, en calidad de apoderado judicial de la personería distrital de Cartagena de indias.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: Se encuentra presente la Doctora LIGIA BERMUDEZ CASTELLAR, identificada con CC. No. 1.047.449.698 y T.P No. 281.281 del C.S de la J., en su calidad de apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación. Procede el Despacho a reconocerle personería en los estrictos términos señalados en la ley.

Ministerio Público: Se encuentra presente el Doctor EDER HUMBERTO OMANA MALDONADO, procurador 22.

Representante comunidad Marlinda: Se encuentra presente el Representante de la comunidad de MARLINDA, JOSE GABRIEL ORTEGA GOMEZ.

Representante comunidad Villa Gloria: Se encuentra presente la Representante de la comunidad de VILLA GLORIA, GLORIA SANCHEZ.

Las anteriores decisiones quedan notificadas en estrados. Sin recursos. **(Auto de Sustanciación No.474)**

3.CONTENIDO DEL FALLO CUYO CUMPLIMIENTO SE PERSIGUE

En Cartagena de Indias, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se



constituye el Despacho 002 en audiencia para llevar a cabo la instalación del Comité de Verificación conformado en la Sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso el 18 de julio de 2014 (Fls. 1718 - 1756)¹ modificada y adicionada mediante providencia del 18 de mayo de 2017 (Fls. 1984 - 2033)², proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y en las que se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la excepción previa de INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO, propuesta por la Presidencia de la República y, asimismo, la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Dirección General Marítima y Portuaria — DIMAR .

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PASIVA, respecto de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — POLICIA NACIONAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y, en consecuencia, niéguese las pretensiones de la demanda respecto de ellos, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR vulnerados los derechos colectivos al GOCE DEL ESPACIO PUBLICO Y LA UTILIZACION Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO, al MEDIO AMBIENTE SANO Y EQUILIBRIO ECOLOGICO y a la SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TECNICAMENTE, alegados como tabladados por el actor popular, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Para hacer efectivo el amparo de los derechos colectivos vulnerados, se imparten las siguientes órdenes:

1. **ORDENAR** al ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA que proceda a:

a. **RESTITUIR** el espacio público ocupado por las comunidades asentadas en los sectores de Marlinda y Villa gloria, ubicados en el corregimiento de la Boquilla del Distrito de Cartagena. Para tales efectos, se deberá efectuar la demolición de la totalidad de las viviendas y demás edificaciones allí construidas, una vez se cumpla con reubicación efectiva de los habitantes de estas comunidades.

b. **REUBICAR** a cada una de las familias asentadas en dichos sectores, en viviendas dignas, construidas para ese fin y dotadas de todos los servicios públicos domiciliarios, las cuales deberán ser construidas en un predio ubicado a una distancia mayor a 30 metros de la línea de mareas máximas y a no más

¹ C05. Flo.50

² C06.FLO.238



de dos (2) kilómetros del litoral; y conforme al uso del suelo según lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

La Alcaldía de Cartagena adelantará la reubicación con fundamento en los datos obtenidos en el censo realizado en el curso del proceso por parte de la Secretaría de Participación y Desarrollo Social de Cartagena en el año 2013. La individualización de las personas beneficiarias del proyecto de reubicación se efectuará con base en las planillas diligenciadas en el censo y las cuales obran en el expediente en 4 anexos (Marlinda en 3 AZ y Villa Gloria en una carpeta identificada como anexo 4). Por lo tanto, las personas que no se encuentren relacionadas en este censo, de manera expresa y escrita, no podrán ser beneficiarias de tal alternativa, bajo ninguna circunstancia.

Las viviendas recibidas por las personas beneficiarias del proyecto de reubicación deberán ser restituidas al Estado, en los términos de los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 3 de 1991, cuando, entre otros, los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de la transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor.

c. **SOLICITAR** el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital de Cartagena, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar— ICBF, así como la intervención de los profesionales y demás autoridades que considere necesarias, en el proceso de reubicación de las familias asentadas en el sector de Marlinda y Villagloria, para garantizar los derechos fundamentales de las personas que integran dichas comunidades, dentro de las cuales se destaca la presencia de menores, sujetos de especiales protección.

d. **ORDENASE** al Alcalde del Distrito de Cartagena que, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, presente ante el Tribunal Administrativo de Bolívar un Plan de Acción técnicamente elaborado, que tenga en cuenta todos los aspectos administrativos, jurídicos, técnicos y presupuestales del proyecto, con su respectivo cronograma de ejecución. Una vez presentado el Plan de Acción, el Tribunal convocará al Comité de Verificación para que se reúna dentro del mes siguiente para estudiarlo y formular las recomendaciones pertinentes que el Tribunal tendrá en cuenta para efectos de la aprobación del Plan, la cual se ha de realizar dentro de los seis (6) meses siguientes a su presentación.

La ejecución total del Plan de Acción, incluida la reubicación y la restitución del espacio público, se hará en un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir de su aprobación, término dentro del cual el Alcalde de Cartagena deberá rendir al Comité de Verificación, a través del Tribunal Administrativo de Bolívar, informes escritos trimestrales de gestión.



e. El desalojo de las familias asentadas en los sectores de Marlinda y Villagloria objeto de restitución, solo es posible una vez se encuentren construidas y habitables las viviendas cuya construcción se ordena en el literal b del presente ordinal.

f. El Alcalde del Distrito de Cartagena y el Concejo Distrital de Cartagena, deben incluir el proyecto de reubicación de las comunidades de Marlinda y Villagloria, así como la restitución del espacio público ocupado por las mismas en el sector del corregimiento de la Boquilla, dentro del Plan de Ordenamiento Territorial - POT-, en los Planes de Desarrollo correspondientes y en los presupuestos de las vigencias que fueren necesarias.

Además, deberán modificar el artículo 201 del Decreto 0977 de 2001, en el sentido de excluir del tratamiento de redesarrollo a las áreas donde se encuentran ubicadas las comunidades de Marlinda y Villagloria, toda vez que esta zona no puede ser objeto de urbanización de ninguna índole.

2. ORDENAR a LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE — CARDIQUE, en coordinación con el DISTRITO DE CARTAGENA, que dentro del mes siguiente a la restitución efectiva del espacio público ocupado por las comunidades del Marlinda y Villagloria en el sector ubicado en el corregimiento de la Boquilla, realice los estudios técnicos, proceso de contratación, gestiones financieras y administrativas necesarias para darle cumplimiento a las actividades que se relacionan en el presente ordinal, sin que exceda de seis (6) meses; debiendo ejecutar las actividades en su totalidad dentro de los dieciocho (18) meses siguientes al vencimiento del término anterior, tales como:

- a. Reforestación, recuperación y restauración de áreas manglárnicas.
- b. Recuperación de los suelos en áreas de procesos erosivos para su conservación y estabilización, así como la remoción de escombros y materiales sólidos.
- c. Remoción de rellenos que se hubieren efectuado, dragando los sectores donde se ha disminuido u obstaculizado el flujo natural de agua entre el mar y la Ciénaga de la Virgen.
- d. Recuperación y descontaminación de las áreas desagradadas de cuencas hidrográficas.
- e. Conservación uso y manejo de la fauna silvestre.
- f. Para el cumplimiento de la anterior orden, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique — CARDIQUE y el Alcalde del Distrito de Cartagena, deberán incluir las actividades y actuaciones señaladas en precedencia, dentro de los planes, programas y/o proyectos, así como en el presupuesto de dichas entidades, para los períodos o vigencias que fueren necesarias.



3. **EXHORTAR** al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, para que en ejercicio de la función de "coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica", coadyuve al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena en la planeación, ejecución y eventual financiación del proyecto de reubicación de las comunidades de Marlinda y Villagloria.

QUINTO: ORDENAR al DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL MARITIMA — DIMAR que, ejecutoriada la presente providencia, inicie la autorización y control en las áreas de litorales, playas y terrenos de bajamar objeto de la presente acción popular, donde se encuentran asentadas las comunidades de Marlinda y Villagloria en el corregimiento de la Boquilla, en cumplimiento de las funciones determinadas en los numerales 21 y 22 del artículo 53 del Decreto 2324 de 1984 o normas que los sustituyan.

SEXTO: CONMINAR al ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA y al DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE y al DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL MARITIMA — DIMAR, que dentro de la órbita de sus funciones, ejerzan la vigilancia necesaria en los sectores restituidos, para evitar nuevas invasiones del espacio público y deterioro del medio ambiente y equilibrio ecológico, así como la prevención de desastres previsibles técnicamente.

SEPTIMO: CONFORMAR un COMITÉ DE VERIFICACION para la constatación de la ejecución de las órdenes contenidas en la presente sentencia, en los términos de los artículos 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por i) el señor DAVID LEORNARDO SANDOVAL MELENDEZ, en calidad de actor popular. i) un representante de la Personería Distrital de Cartagena; iii) un representante de la Defensoría del Pueblo; iv) un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); v) un representante del Distrito de Cartagena; vi) un representante de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE); vii) un representante de la Dirección General Marítima (DIMAR); viii) un representante del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; ix) el Agente del Ministerio Público delegado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar. x) un representante de la comunidad de Marlinda y un representante de la comunidad de Villa gloria; y xi) por el Magistrado Ponente de la Sentencia de primera instancia que se profirió en este proceso.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: RECONOCER al Dr. IVAN SMITH PANESSO MENA, como apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique — CARDIQUE, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1712".



(...)

ORDENAR al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del fallo, efectúe al menos dos (2) reuniones con las comunidades de Marlinda y Villagloria con el propósito de socializar el contenido y alcance de la presente providencia.

4. CUESTIÓN PREVIA

En la audiencia de verificación de fallo llevada a cabo el día ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se tomaron las siguientes decisiones:

“PRIMERO: REQUERIR al ALCALDE DE LA LOCALIDAD 2 y al INSPECTOR DE POLICÍA DE LA BOQUILLA, para que informen las actuaciones que se hayan adelantado, en virtud de los oficios radicados por la DIMAR, en relación con la ocupación indebida que se presenta en la zona de baja mar.

SEGUNDO: OFICIAR a través de la secretaría de esta corporación a CARDIQUE y al COMANDANTE DE LA POLICÍA DEL DISTRITO DE CARTAGENA, a fin de que realicen visita en la zona de mar linda y villa gloria en el corregimiento de la Boquilla para identificar las nuevas invasiones y rellenos, para así poder establecer la situación actual de estas zonas.

TERCERO: OFICIAR a través de la secretaría de esta corporación a la UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DE CARTAGENA, a fin de que adelante las actividades necesarias para determinar las condiciones de riesgo de la comunidad de marlinda y villa gloria en el corregimiento de la Boquilla del Distrito de Cartagena.

CUARTO: REQUERIR al DISTRITO DE CARTAGENA, para que adelante sin dilación alguna, todas las gestiones necesarias para finiquitar el estricto cumplimiento del fallo.”

5. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO

En este contexto procede el Despacho a conceder el uso de la palabra hasta por 10 minutos, a cada uno de los responsables del cumplimiento del



fallo, para que informen sobre el cumplimiento de las actuaciones adelantadas.

- El Doctor JUAN DAVID CUELLO ALVARADO – Apoderado del Distrito de Cartagena. **(Intervención registrada en audio y video).**
- La Doctora MELANY CABARCAS- en calidad de delegada del Distrito de Cartagena. **(Intervención registrada en audio y video).**
- El Doctor GUILLERMO ANTONIO BERMUDEZ SALAZAR – Apoderado judicial de Cardique. **(Intervención registrada en audio y video).**
- El Doctor LU´SS ERNESTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ – Apoderado judicial de la Dimar. **(Intervención registrada en audio y video).**
- La Doctora RUBY MIENA ARCIA MÁRQUEZ – Apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación. **(Intervención registrada en audio y video).**
- La Doctora MAYELIS CHAMORRO RUÍZ – En calidad de Procuradora Ambiental y Agraria de Cartagena. **(Intervención registrada en audio y video).**
- La Doctora MARTHA MALDONADO – En calidad de delegada, a solicitud de la Procuradora Ambiental Agraria. **(Intervención registrada en audio y video).**
- El Doctor GERMAN GONZÁLEZ TORRES – En calidad de delegado de la Secretaría de Planeación Distrital. **(Intervención registrada en audio y video).**
- El Doctor ÁLVARO ARROLLO ARANGO – En calidad de delegado de la Secretaría de Planeación Distrital. **(Intervención registrada en audio y video).**
- El Doctor PEDRO LUIS ROMERO FIGUEROA – En calidad de Defensor Publico. **(Intervención registrada en audio y video).**
- El Doctor ALVARO ALEJANDRO PUENTES VARGAS – Apoderado judicial del Ministerio de Vivienda. **(Intervención registrada en audio y video).**



- El Doctor MARIO ANDRES TRIANA OSPINA– Delegado del Ministerio de Vivienda. **(Intervención registrada en audio y video).**
- El Señor JOSÉ GABRIEL ORTEGA GOMEZ- en representación de la comunidad de Marlinda. **(Intervención registrada en audio y video).**
- La Señora GLORIA SÁNCHEZ- En representación de la comunidad de Villa gloria. **(Intervención registrada en audio y video).**

6. DECISIONES TOMADAS POR EL MAGISTRADO

PRIMERO: EXHORTAR al DISTRITO DE CARTAGENA para que socialice el plan de acción con las comunidades de Marlinda y Villa Gloria en la mayor brevedad con antelación suficiente frente a la fecha de la próxima reunión, de conformidad con lo ordenado por el Consejo de Estado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la comunidad de MARLINDA Y VILLA GLORIA a colaborar con el control de la contención de los rellenos, talas y nuevas construcciones entre otros, que continúan agravando la afectación de los derechos que fueron objeto de protección; se insta a la comunidad a recurrir a los medios de protección ante las autoridades competentes con ocasión a las presuntas irregularidades que se llegaren a presentar, y que estas sean inclusive dadas a conocer a los integrantes del comité de verificación y hacer llegar la queja al Tribunal Administrativo de Bolívar, de tal suerte que desde las competencias del Despacho podamos colaborar y adoptar las acciones que sean pertinentes.

7. FECHA PARA PRÓXIMA AUDIENCIA

Se programa el día 06 de Diciembre de 2024 a las 09:00 am para la próxima audiencia de verificación de fallo.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos. **Auto de Sustanciación No. 475)**



8. FIN DE LA AUDIENCIA

Surto el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma por quienes en ella han intervenido.

Fecha y hora de finalización de la audiencia: nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:56 a.m.

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Magistrado ponente

GUILLERMO BERMUDEZ SALAZAR

Apoderado de Cardique

JUAN DAVID CUELLO ALVARADO

Apoderado judicial del Distrito de Cartagena de Indias

MAYELIS CHAMORRO RUÍZ

Procuradora Ambiental y Agraria de Cartagena

RUBY MILENA ARCIA MÁRQUEZ

Fiscalía General de la Nación

ÁLVARO ALEJANDRO PUENTES VARGAS

Ministerio de Vivienda

LUÍS ERNESTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Dimar

GERMAN GONZÁLEZ TORRES

Delegado Secretaria De Planeación Distrital De Cartagena

MARTHA MALDONADO

Delegada Corvivienda

LIGIA BERMUDEZ CASTELLAR

Apoderada del ICBF



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE
CUMPLIMIENTO DE FALLO No. 016/2024

SIGCMA

PEDRO LUIS ROMERO FIGUEROA

Defensor público

OMAR ALFREDO CONEO VALDEZ

Apoderado Personería Distrital de Cartagena

EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO

Procurador 22

JOSÉ GABRIEL ORTEGA GÓMEZ

Representante de la comunidad de MARLINDA

GLORIA SÁNCHEZ

Representante de la comunidad de VILLA GLORIA



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.076

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
Radicado	13001 33 33 013 2023 00026 00		
Demandante	Jhon Luis Pérez Acosta		
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias		
Fecha de audiencia	16 de diciembre de 2024		
Hora de inicio	10:13 a.m.	Hora de cierre	10:34 a.m.

1. INSTALACIÓN

En Cartagena de Indias D.T. y C., siendo dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha señalada en providencia de 8 de noviembre del presente año, la Dra. GIOVANNA BONILLA MITROTTI, Juez Décima Tercera Administrativa del Circuito de Cartagena, se constituyó en audiencia pública y declaró abierta la audiencia inicial, que contempla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el medio de control de la referencia.

La audiencia se hace de manera virtual y, por tanto, el acta solo será suscrita por la señora Juez.

La titular del Despacho hace las recomendaciones y advertencias para realizar esta audiencia.

En este estado de la diligencia el Juzgado deja claro que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia a su mandato desde el 7 de febrero de 2024, pero que este fue incorporado al expediente después de dictada la providencia de 13 de agosto de 2024

El artículo 76 del C.G.P. determina que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

En este caso al memorial de renuncia allegado se acompañó la comunicación enviada al poderdante mediante correo electrónico el 7 de febrero del año en curso

En estas condiciones, se aceptará la renuncia al mandato presentada por la abogada Verónica Patricia Villafañe Mattos, identificada con cédula de ciudadanía No.1.047.458.552 y tarjeta profesional No.280.092 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, y la misma surte efectos a partir del 15 de febrero de 2024.





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.076

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

2. ASISTENTES

Parte demandada: Distrito de Cartagena de Indias

Apoderado: Dra. Diana Milena Vergara Verbel, identificada con cédula de ciudadanía No.1.047.366.298 y tarjeta profesional No. 1811.861 del Consejo Superior de la Judicatura.

Inasistencias, excusas y solicitudes de aplazamiento: No se aprecia ninguna en el expediente.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concedió el uso de la palabra a las partes para que indicaran si tenían solicitudes de saneamiento, quienes manifestaron:

- Parte demandada-Distrito de Cartagena: Conforme

El Despacho dejó claro que, en los términos del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de haberse presentado alguna causal de nulidad quedó en efecto saneada, por no haber sido alegada. Igualmente, reiteró que al proceso se le ha dado el procedimiento que le corresponde y que no se configuró causal alguna de nulidad insaneable que deba ser declarada de oficio.

Se reiteró que el Juzgado era competente para conocer y fallar el asunto de la referencia, conforme a lo siguiente:

Factor funcional: Conforme el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

En este asunto estamos frente a un tema laboral pues se pretende el reconocimiento y pago de la dotación de calzado y vestido desde el año 2012 hasta la anualidad 2022 como Guardián de la Cárcel de San Diego.

Factor territorial: De conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo a certificación emitida por la Dirección de Talento Humano Distrital de Cartagena, el actor se desempeña como guardián código 485 grado 01 en





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.076

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

la Cárcel Distrital de San Diego¹; por lo tanto, este asunto se encuentra dentro de la circunscripción territorial asignada a este Juzgado.

La señora Juez indicó que la decisión anterior quedó notificada en estrados y corrió traslado de la misma, señalando que contra ella procedía el recurso de reposición. Frente a lo anterior se dijo:

- Parte demandada –Distrito de Cartagena: Sin recursos

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Como se indicó en el auto de fecha 13 de agosto de 2024 que fijó fecha para llevar a cabo la presente audiencia, la parte demandada no propuso excepciones previas.

Por otra parte, revisado el expediente no se evidencia la configuración de alguna excepción previa que amerite el pronunciamiento oficioso de este Despacho.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad tenemos:

Caducidad: A tenor del artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento de actos administrativos producto del silencio, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

En el presente caso, se demanda el acto ficto frente a la falta de respuesta a la petición con registro EXT-AMC-22-0092829 de 16 de septiembre de 2022

Instancia administrativa: Se entiende agotada con la petición inicial, al demandarse la nulidad de un acto ficto de carácter negativo.

Conciliación extrajudicial: De acuerdo a lo normado en el artículo 161, numeral 1, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, la conciliación extrajudicial es facultativa en los asuntos laborales, como el que aquí nos ocupa.

De lo expuesto se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, indicándole que quedaba notificada en estrados y contra ella procedía el recurso de reposición. Frente a lo anterior las partes y el Ministerio Público manifestaron:

- Parte demandada-Distrito de Cartagena: Sin recursos

¹ Página 10 archivo 01Demanda202300026.PDF.





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.076

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a establecer los hechos que son relevantes:

1. El señor **JHON LUIS PEREZ ACOSTA**, ha estado vinculado a la Alcaldía Mayor de Cartagena, desde el 15 de abril de 1999 hasta la fecha, como consta en certificación laboral expedida por la Dirección Administrativa de Talento Humano Distrital de Cartagena.
2. Mediante Decreto No. 1612 de 18 de diciembre de 2017², el actor fue reintegrado al cargo de Guardian Código No. 485 Grado 01 en la Cárcel de San Diego-Cartagena, sin solución de continuidad, en cumplimiento de una sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena y modificada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, tomando posesión el 19 de diciembre de ese mismo año.
3. Atendiendo la certificación aportada con la demanda al momento del reintegro ordenado por orden judicial al actor se le reconocieron salarios y prestaciones sociales entre las cuales se encuentra la dotación de calzado y vestido
4. Señala la parte actora que devenga una asignación salarial que no supera el monto de 2 SMLM vigentes, por lo cual le reviste el derecho a que la entidad demandada le suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, en consonancia a lo dispuesto en la Ley 70 de 1988.
5. Agrega que, no solo por la normativa en cita, sino también por el tipo de labor que desempeña como Guardián Código No. 485 Grado 01 en la Cárcel de San Diego, se hace necesario aportar un uniforme con características específicas, por lo que **desde el 2012 – hasta la fecha** ha requerido para la entrega de la dotación a su empleador por conducto de la Dirección Administrativa de Talento Humano de Cartagena, sin éxito, por lo que ha tenido que sufragar directamente la misma.
6. Mediante petición marcada como No. **EXT-AMC-22-0092829** de 16 de septiembre de 2022³, se solicitó a favor de los guardianes de la Cárcel Distrital de Cartagena, en especial del hoy demandante, el Sr. Jhon Luis Pérez Acosta, no solo el reconocimiento y pago del derecho laboral de la dotación de calzado y vestido de labor, sino también a título indemnizatorio el reconocimiento de los valores que ha sufragado el demandante año tras año para el cabal ejercicio de sus funciones,

² Páginas 12-13 del archivo 01Demanda202300026.PDF

³ Páginas 14-18 del archivo 01Demanda202300026.PDF



SGS2981-1-3



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.076

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

cuando tal obligación le asiste al empleador, en este caso el Distrito de Cartagena de Indias.

7. La Dirección Administrativa de Talento Humano de Cartagena no dio respuesta a dicha solicitud, por lo cual se configuró el silencio administrativo de carácter negativo sobre el contenido de la petición **EXT-AMC-22-0092829** de 16 de septiembre de 2022.

- **PRETENSIONES**

PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 16 de diciembre de 2022, por la no contestación de la petición identificada como **EXT-AMC-22-0092829** de fecha 16 de septiembre de 2022, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de acreencias laborales, materializada en el derecho laboral de dotación de calzado y vestido, a favor del del señor Jhon Luis Pérez Acosta en calidad de GUARDIAN Código 485 Grado 1 de la Cárcel de San Diego.

SEGUNDO: ORDENAR al Distrito de Cartagena de Indias- Secretaría del Interior- Dirección Administrativa de Talento Humano, el reconocimiento a favor del señor Jhon Luis Pérez Acosta, de la prestación patronal concerniente a la dotación de calzado y vestido, en consonancia a lo dispuesto en la Ley 70 de 1988, por la dotación desde el año 2012 hasta la fecha.

TERCERA: CONDENAR a las entidades demandadas Distrito de Cartagena de Indias- Secretaría del Interior- Dirección Administrativa de Talento Humano -Cárcel de San Diego, al reconocimiento y pago a favor del señor Jhon Luis Pérez Acosta, de la indemnización en dinero correspondiente a la dotación en calzado y vestido de labor desde la anualidad 2012 hasta la fecha para el cargo de Guardian Código 485 Grado 1, de acuerdo a la manifestación bajo juramento realizada en declaración extra juicio allegada.

CUARTO: Se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios e intereses corrientes generados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago.

QUINTO: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia favorable a las pretensiones, dentro del término de establecido en el artículo 192 del CPACA.

SEXTO: Que se condene a la parte demandada al pago de costas.

La **parte demandante** sostiene que el acto administrativo ficto o presunto demandado expedido por el Distrito de Cartagena de Indias -Bolívar, debe ser anulado, por las siguientes razones:





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.076

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

La Ley 70 de 1988 instituyó para los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales del estado y sociedades de economía mixta, el derecho a que la entidad le suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita un par de zapatos y un vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos veces el salario mínimo legal vigente, prestación que deberá reconocerse al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora.

Así pues, la entrega de tales elementos debe hacerse cada cuatro (4) meses en los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año, debiendo el beneficiario de la dotación destinarla al uso en las labores propias del oficio, so pena de liberar a la empresa de la obligación correspondiente².

Sobre el particular, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 30 de octubre de 2008, señaló:

"(...)

la Ley 70 de 1988, es aplicable a los empleados públicos de todos los niveles con excepción de los sometidos a regímenes especiales y lo mismo se puede predicar del Decreto 1978 de 1989, reglamentario de la ley mencionada, que precisó como beneficiarios de la dotación de vestido y calzado a los empleados de los órdenes nacional y territorial'. (...)

Esta norma establece el suministro de calzado y vestido de labor en favor de los servidores oficiales sin distinción alguno, esto es, sin hacer referencia al nivel de la administración a que pertenezcan. Por su parte el decreto reglamentario número 1978 de 1989, en su artículo 1° precisó que disfrutarán de ese derecho los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o contrato de trabajo al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta tanto del orden nacional como en las entidades territoriales".⁴

Así pues, en caso de que el derecho a la dotación haya sido causado en debida forma, por tratarse de un derecho del trabajador y de una obligación indiscutible de la entidad, esta deberá reconocerla en los parámetros económicos establecidos y, en el evento de no haber sido suministrada en la vigencia determinada, habrá lugar a indemnizar al funcionario y, obviamente, a reconocer la indexación causada hasta la fecha del pago.

En el caso sub examine, el señor **JHON LUIS PEREZ ACOSTA**, ejerce sus funciones de Guardián Código 485 Grado 01 Cárcel de San Diego, quien desde el año 2012 y hasta la actualidad devenga una asignación mensual que no supera los 2) SMLM vigentes, por lo que cumple las condiciones legales

⁴ Consejo de Estado. Radicación No. 44001-23-31-000-2003-00122-01





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.076

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

expuestas para acceder al reconocimiento de la prestación social de dotación de vestido y calzado de labor.

Así pues, teniendo en cuenta que para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 la prestación social de marras no fue entregada en ninguno de los períodos legalmente asignados, resulta necesario que el Distrito de Cartagena proceda con la indemnización por el no pago, para lo cual se tendrá en cuenta los parámetros económicos establecidos para su reconocimiento en la vigencia 2019, lo que arroja la suma de **\$23.015.790**, respectivamente a cancelar al demandante, lo cual corresponde a las cotizaciones y al estudio de mercado realizado, anexos a la demanda.

Por su parte, **el demandado – Distrito de Cartagena de Indias-Secretaría del Interior**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Como argumentos defensivos señaló:

Se centra la litis que nos ocupa, en determinar si la parte actora tuvo o no derecho al reconocimiento de calzado y uniformes, durante el periodo comprendido entre los años 2.012 a 2.023. Y si en el evento de tener derecho y el ente territorial aquí demandado no cumplió con su obligación, si es procedente el reconocimiento y pago de indemnización, para compensar su no entrega.

Para resolver este interrogante, debemos acudir a lo preceptuado por la Ley 70 de 1.988, la cual impuso la obligación a los empleadores del sector público, de entregarle a sus empleados en forma gratuita, cada cuatro meses, un par de zapatos y un vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, prestación que deberá cumplirse los días 30 de los meses de abril, agosto y diciembre de cada anualidad.

De acuerdo a lo expresado en la mencionada norma, el otorgamiento del beneficio está sometido a la condición que el empleado reciba una remuneración mensual inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Respecto del hecho tercero, señala que no es cierto. El actor por concepto de salario básico y otros factores salariales, tales como horas extras, recargos nocturnos, festivos, dominicales, etc, recibe como salario mensual promedio, una suma de dinero que supera con creces al valor de dos (2) veces el salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno nacional, para la época de recibo.

Por lo tanto, no tiene derecho al beneficio otorgado en la Ley 70 de 1988, por las razones expuestas.

Propuso como excepciones:





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.076

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

- **Inexistencia de la obligación a cargo del Distrito de Cartagena de Indias.** Se fundamenta en el hecho de que el demandante no logra probar que tiene derecho a acceder a los beneficios pretendidos, ya que mensualmente durante el lapso 2.012 a 2.023, devengó una remuneración promedio, superior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **Presunción de legalidad del acto administrativo cuya nulidad se pretende.** Esta excepción encuentra soporte, en la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, entre ellos el demandado con este proceso, presunción ésta que requiere ser desvirtuada por la parte demandante, lo que aquí no ha ocurrido.
- **PRESCRIPCIÓN.** En caso de prosperar lo pretendido, solicita declarar la prescripción de las obligaciones cuyo pago se hizo exigible, y transcurrió más de tres (3) años, entre la fecha de exigibilidad y la presentación del agotamiento de la vía gubernativa.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho estima que el **litigio** en el asunto de la referencia se centra en determinar:

- Si para tener derecho a la dotación de vestido y calzado establecida en la Ley 70 de 1988 se debe tener en cuenta solo la asignación básica mensual devengada por el trabajador, o se incluyen todos los emolumentos que de forma mensual devenga el actor, como son horas extras, recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos, etc.
- Si respecto de una actividad como es ser guardián de un centro carcelario el uniforme que se porta por dicho personal debe ser suministrado por el empleador así se supere el límite de la Ley 70 de 1988
- Si el actor es derecho al pago, en dinero, de la dotación de vestido y calzado reclamada desde el año 2012 hasta la fecha, o hasta que tuvo vigente su vínculo laboral
- Atendiendo que el actor fue reintegrado por fallo emitido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, modificado por sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, el valor de la dotación de vestido y calzado reclamada en este proceso sería procedente en lo que atañe desde el momento que se le retiró del servicio (28 de abril de 2009) hasta que se dio su reintegro el 19 de diciembre de 2017, o para dicho período sino fueron reconocidos y pagados estos conceptos se tenía un proceso ejecutivo con base en esos fallos judiciales
- Conforme a lo anterior, si se acredita que el actor es derecho a la prestación reclamada, esta para efectos de este proceso solo sería

Página 8 de 13



SGS2981-1-3



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.076

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

procedente a partir del 19 de diciembre de 2017 y hasta la fecha que se demuestre la existencia del vínculo laboral

- Los salarios y demás factores salariales efectivamente devengados por el señor JHON LUIS PEREZ ACOSTA, en el cargo de GUARDIAN Código 485 Grado 1 de la Cárcel de San Diego de Cartagena-Bolívar, para el periodo comprendido desde enero de 2012 hasta la fecha
- Establecer si la prestación patronal reclamada es exigible o se encuentra afectada por la prescripción en materia laboral, sea parcial o totalmente.

De la fijación del litigio se corrió traslado a las partes, quedó notificada en estrados e indicando que contra la misma procedía recurso de reposición.

- Parte demandada-Distrito de Cartagena: Conforme con la fijación

6. CONCILIACIÓN

El Despacho indagó al mandatario judicial del Distrito de Cartagena de Indias - Bolívar para que informara si existía fórmula de conciliación revisada y establecida por el respectivo Comité de Conciliación.

Con Oficio **AMC-CER-002117-2024** de 6 de noviembre de 2024, el señor Secretario Técnico de Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, señaló:

En sesión de comité de defensa judicial celebrado el 25 de septiembre de 2024, los miembros con voz y voto del mismo decidieron NO dar viabilidad para conciliar este asunto⁵.

Se continúa la diligencia, toda vez que no hubo propuesta de la cual correr traslado a la parte demandante.

7. MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante no solicitó ni con la demanda ni previamente a la audiencia medida cautelar respecto de la cual el Despacho deba pronunciarse, por lo tanto, se pidió al apoderado indicar si haría uso de ese derecho en la audiencia inicial a lo cual manifestó que no.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Con auto interlocutorio No. 1053 se decretaron las pruebas en el medio de control, y se dispuso:

⁵ Archivo 19CertificacionComiteDistrito.PDF





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.076

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

8.1. Por la parte demandante:

Se le dará el valor probatorio a los documentos que fueron aportados con la demanda en los términos de ley.

- Documentales.

Solicito oficiar al Distrito de Cartagena de Indias, para que allegara el expediente administrativo esto será negado en atención que la entidad territorial ya remitió este (archivos 17 y 18 del expediente digital)

8.2. Parte demandada- Distrito de Cartagena de Indias

Téngase como pruebas las acompañadas con la contestación de demanda, y el expediente administrativo aportado (Archivo *17RespuestaRequerimientoDistrito.PDF* y *18AnexoRespuestaDistrito.PDF*)

- Pidió decretar el interrogatorio de parte del demandante, con el fin de que se pronuncie acerca de los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas, con el propósito de establecer las circunstancias que importan al proceso.

La prueba mencionada es improcedente e inconducente pues no es con el dicho del actor que se podrá establecer en efecto si este es derecho a la prestación reclamada o si la entidad ha procedido a cumplirla o incumplirla.

Esto se acredita, de haberse cumplido con la obligación con los documentos que así lo soporten, y que debieron ser aportados con la contestación de la demanda.

8.3. Del Ministerio Público: No elevó solicitud de práctica de pruebas

8.4. De oficio:

OFICIAR a la Secretaría del Interior y la Secretaría de Talento Humano del Distrito de Cartagena -Bolívar para que, en el término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibo del oficio, allegue a este medio de control lo siguiente:

- Certificación de los salarios y demás factores salariales y prestacionales efectivamente devengados por el señor Jhon Luis Pérez Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.570.853, desde enero de 2012 hasta diciembre de 2022 en el cargo de GUARDIAN Código 485 Grado 1 de la Cárcel de San Diego de Cartagena-Bolívar.





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.076

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

- Certificación en la que indique si a favor del señor Jhon Luis Pérez Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.570.853, se realizaron pagos por dotación en calzado y vestido de labor para las anualidades 2012-2022, para el cargo de GUARDIAN Código 485 Grado 1 ante esa entidad territorial, y de ser así allegue los soportes respectivos.

Oficiar a la Secretaría de Talento Humano y Tesorería Distrital de Cartagena para que remitan en el término de cinco (5) días lo siguiente:

- Si al actor en cumplimiento a las sentencias emitidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 13001 33 31 009 2009 00329 00, que se materializó mediante decreto 1612 de 2017 se reconoció y pagó dotación por vestido y calzado.
- Los soportes de pago del emolumento por dotación de calzado y vestido al hoy demandante para cumplir los fallos de 20 de abril de 2015 del Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena y de 16 de octubre de 2015 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar en el proceso 1300 33 31 009 2009 00329 00

Del decreto de pruebas se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, indicándoles que quedaba notificada en estrados, quienes indicaron que:

- Parte demandada-Distrito de Cartagena de Indias: Sin recursos

9. FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Con auto de sustanciación No. 841 se resolvió fijar el 8 de abril de 2025, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA en el medio de control. De la decisión se corrió traslado a las partes quedando notificada en estrados y señalándoles que contra la misma procedía el recurso de reposición. Frente a lo anterior manifestaron:

- Parte demandada-Distrito de Cartagena de Indias: Sin recursos

10. CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO

Antes de finalizar el Juzgado en aplicación de su deber de sanear cada etapa procesal les pidió a las partes como al Ministerio Público indicar si existe causal alguna de nulidad respecto de la cual deba pronunciarse, a lo cual manifestaron:

- Parte demandada-Distrito de Cartagena de Indias: Sin solicitud





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.076

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No aplica

12. SENTENCIA

No aplica

13. FINALIZACION Y CIERRE.

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta, siendo 16 de diciembre de 2024 a las 10:34 a.m.

GIOVANNA BONILLA MITROTTI

Juez

Para acceder al video de la audiencia hacer clic en el siguiente link:
[PROCESO_13001333301320230002600_AUDIENCIA_DESPACHO_130013333013_Juzgado_013_Administrativo_de_Cartagena_130013333013_CARTAGENA - BOLIVAR-20241216_101226-Grabación de la reunión.mp4](https://www.youtube.com/watch?v=PROCESO_13001333301320230002600_AUDIENCIA_DESPACHO_130013333013_Juzgado_013_Administrativo_de_Cartagena_130013333013_CARTAGENA_-_BOLIVAR-20241216_101226-Grabación_de_la_reunión.mp4)

Autos Proferidos en Audiencia			
Autos interlocutorios		1	
Autos de Sustanciación		1	
Reposición	0	Apelación	0
Empleado que apoya			

Firmado Por:

Giovanna Bonilla Mitrotti
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 013 Función Mixta Sin Secciones
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5609f77bde73b25442c8570cba62a2e8bbf32b8d5046d8e976453c444f701
51

Documento generado en 16/12/2024 10:59:26 AM





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.076

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 003

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa		
Radicado	13001-33-33-011-2020-00180-00		
Demandante	HERLES FERNANDO LEON CASTELLANOS		
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA		
Fecha de la audiencia	30 de enero de 2023		
Hora de inicio	9:36 a.m.	Hora de cierre	10:00 a.m.

1. INSTALACIÓN

En Cartagena de Indias D.T. y C., a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, da inicio a la audiencia inicial, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, promueve el señor HERLES FERNANDO LEON CASTELLANOS contra el DISTRITO DE CARTAGENA.

Se deja constancia que esta audiencia se hace a través de la herramienta Lifesize.
[17Grabaciónaudienciainicial.mp4](#)

2. ASISTENTES

Por parte del juzgado

Juez : Lorena Margarita Álvarez Fonseca
Profesional Universitaria : María Julia Puerta Corena

Por la parte demandante
Apoderado :

Agustín Navia Ayola

Por la parte demandada

Apoderado Distrito de Cartagena : Cesar Augusto Ponce Roberto

Ministerio Público : Néstor Eduardo Casado Cáliz

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las solicitudes de saneamiento del proceso. Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento:



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 003

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

- | | |
|----------------------------|---------------|
| 1.1. DEMANDANTE | Sin solicitud |
| 1.2. DISTRITO DE CARTAGENA | Sin solicitud |
| 1.3. MINISTERIO PUBLICO | Sin solicitud |

4. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021 modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, indicando que “las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...” Frente a lo anterior, advierte el despacho que, en el presente asunto ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas en auto del 19 de julio de 2023. Esta decisión es notificada en estados

Sin recursos

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a indagar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda y su contestación, con el fin de proceder a la fijación del litigio.

Demandante	Que el demandante, propietario de taxis, se ha visto afectado por el incremento desproporcionado del mototaxismo en el Distrito de Cartagena, siendo omisivo el alcalde de Cartagena frente al control y mitigación del mototaxismo.
Distrito de Cartagena	Se ratifica en lo mencionado en la contestación de la demanda.

Escuchadas las partes y teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda se procede a fijar el problema jurídico de la siguiente manera:

¿Hay lugar a declarar patrimonialmente responsable al Distrito de Cartagena de Indias por la presunta omisión en la vigilancia y control respecto del transporte público ilegal en el lapso de los dos años anteriores a la presentación de la demanda?

De cara a lo anterior, se examinarán los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, y en el evento de prosperar la pretensión, es necesario considerar si se



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 003

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

encuentran probados los perjuicios materiales alegados en la demanda y si hay lugar a su indemnización.

Igualmente, se analizarán las excepciones de mérito planteadas por la entidad accionada.

Se concede el uso de la palabra a las partes para indagar si se encuentran de acuerdo con el planteamiento de la fijación del litigio.

Demandante	Conforme con la fijación del litigio
Distrito de Cartagena	Conforme con la fijación del litigio
Ministerio Público	Conforme con la fijación del litigio

6. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada con el fin de que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

Distrito de Cartagena	Existe acta de comité de conciliación del 26 de enero de 2024, donde se determinó no conciliar en el presente asunto
-----------------------	--

Ante la inexistencia de un acuerdo conciliatorio se declara fallida la etapa conciliatoria.

7. MEDIDAS CAUTELARES

En la medida en que la parte demandante no solicita alguna medida cautelar, no procede hacer pronunciamientos sobre el particular.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Se abre a pruebas el proceso.

8.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales

Se tendrán como tales conforme a su mérito legal las documentales aportadas con la demanda. No solicita la práctica de pruebas.



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 003

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

8.2 DISTRITO DE CARTAGENA

Se tendrán como tales las pruebas documentales allegadas en su contestación.

Solicita las siguientes:

- Documentales

“Solicito al señor Juez(a) se permita oficiar a:

- El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, a fin envíen a este juzgado cuales han sido las campañas realizadas para desensibilizar el uso del Transporte ilegal en la ciudad. Cuantos operativos se han realizado en la ciudad en contra del Mototaxismo, con qué frecuencia se hacen, en que parte de la ciudad se realizan, y cuales han sido los resultados de los mismos.

- Solicito se oficie a la Alcaldía Mayor de Cartagena para que remita con destino al proceso copia de los actos administrativos emitidos desde el año 2017 hasta el 2020, por el cual se ha restringido por razones de seguridad ciudadana la circulación de vehículos tipo motocicletas con parrilleros en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.”

Estas pruebas se consideran conducentes y pertinentes. En cuanto a la prueba que se refiere a la copia de los actos administrativos, se requerirán aquellos expedidos desde el año 2020 hasta la fecha. Por intermedio de la secretaria del Despacho se remitirá el oficio respectivo y para su cumplimiento se otorgarán 5 días siguientes a la recepción del mismo.

- Solicita oficiar a TRANSCARIBE S.A. con el fin de que se remita Informe Prueba de la prestación actual del servicio del SITM que cubre la antigua ruta 36, de cuando inició operar, cantidad de buses, número de pasajeros, recorrido y demás.”

Esta prueba no guarda relación con el problema jurídico a resolver, por lo que será denegada.

- Interrogatorio de parte

“Solicito al señor (a) Juez se sirva citar al (a) señor(a) HERLES FERNANDO LEÓN CASTELLANOS, (...), para que absuelva interrogatorio el día y hora que usted disponga para ello.”



SC5780-1-9





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 003

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

La anterior solicitud se considera pertinente y conducente por lo que se decretará el interrogatorio solicitado, el cual se realizará en la audiencia de pruebas.

8.4 DE OFICIO

El Despacho no tiene pruebas que decretar de oficio

Estas decisiones quedan notificadas en estrado y se le concede el uso de la palabra a las partes para indagar si interponen algún recurso:

Demandante	Sin objeciones
Distrito de Cartagena	Interpone recurso de reposición contra la negativa de decretar de la prueba documental de Transcribe Manifiesta que cuando esta prueba se solicitó se realizó solo sobre la ruta 36 pero solicita en esta oportunidad que se decrete respecto de todo el sistema de Transcribe y que se oficie a Transcribe para que remita el informe de la prestación actual de todo el sistema.
Ministerio Público	Sin recursos.

Se procede a dar traslado del recurso de reposición interpuesto

Demandante	Solicita que se declare desierto el recurso, toda vez que los fundamentos por el Despacho frente a la ruta 36 no se colige por lo esbozado por el recurrente. El recurrente se refiere a una prueba no pedida, y que el recurso no es la oportunidad para referirse a una prueba que nunca fue solicitada.
Ministerio Público	Manifiesta que el recurrente se está refiriendo a la modificación de una prueba que ya fue negada por el Despacho y el recurso de reposición no cabe en esta ocasión, donde se pretende la modificación de una prueba o que la misma se decrete de oficio.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto: en primer lugar, la parte demandada pretende con el recurso crear una instancia adicional para solicitar la práctica de una prueba cuando al oportunidad procesal es la contestación de la demanda, en esta etapa judicial está creando una oportunidad procesal adicional para la solicitud de una prueba. En segundo lugar, los hechos de la demanda y de la fijación del litigio se estableció a determinar si hubo falta de



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 003

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

control o vigilancia del distrito respecto del transporte ilegal y oficiar a Transcribe no guarda relación con el problema jurídico a desatar en la sentencia.

En este sentido el Despacho resuelve no reponer el auto recurrido.

Las parte se muestran conformes con la decisión

9. FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBA

Una vez recolectadas las pruebas documentales decretadas, el Despacho por auto separado fijará fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas.

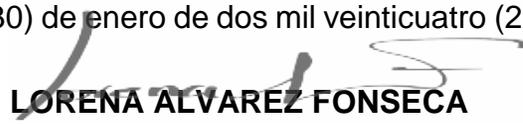
Se concede la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen observaciones, a lo que responden de manera negativa.

10. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Las decisiones tomadas en esta audiencia quedan notificadas en estrado, de conformidad con lo previsto en el Art. 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

11. FINALIZACIÓN Y CIERRE

Finalizado el objeto de la presente audiencia, se ordena la finalización de la grabación, la elaboración del acta y su firma por la Juez. Fecha y hora de finalización de la audiencia: treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 a.m.


LORENA ALVAREZ FONSECA

Juez

Autos Proferidos en Audiencia		
Autos interlocutorios		0
Autos de Sustanciación		0
Reposición	Apelación	0
Empleado que apoya		



ACTA No. 005
AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
Radicado	13001-33-33-015-2018-00023-00		
Demandante	Juana De Ávila Aycardi		
Demandado	Distrito de Cartagena		
Audiencia virtual	Herramienta tecnológica Lifesize		
Fecha de la audiencia	06 de febrero de 2024		
Hora de inicio	9:24 A.M.	Hora de cierre	9:55 A.M.

1. INSTALACION

En Cartagena de Indias D.T. y C., siendo la fecha y hora indicada para llevar a cabo audiencia inicial que regula el artículo 180 del CPACA dentro del expediente de la referencia, la cual será presidida por la Jueza Angélica Patricia Martelo Rodríguez, con apoyo de la Profesional Universitario Diva Susana Álvarez Madera.

Primeramente, se les recuerda a todos los asistentes que, para un mejor y ágil desarrollo de la audiencia, se les invita a acatar un breve protocolo de audiencia, que se sintetiza así:

- Mantener apagado el micrófono mientras otra persona esté con el uso de la palabra.
- Solamente se activarán los micrófonos al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra y por favor hacer uso de la mano levantada que nos suministra la plataforma Lifesize.
- Todos los que han accedido a la audiencia virtual deberán tener encendida la cámara, a efectos de que puedan ser observados por el funcionario judicial y todos los partícipes de la audiencia.
- Los partícipes en la audiencia deberán exhibir los documentos de identidad, así como a la tarjeta profesional, los cuales se exhibirán acercándolos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual.
- A través del chat de Lifesize, se pedirá al funcionario judicial el uso de la palabra y, además, se podrán adjuntar documentos, cuando el funcionario judicial lo autorice.
- El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.

Planteadas estas reglas de protocolo, procederá la Jueza del Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, Dra. Angélica Patricia Martelo Rodríguez, a dar apertura formal de la misma.



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 #9-45, Avenida Daniel Lemaitre, Edificio Banco del Estado Piso 1.

admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 003 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



ACTA No. 005
AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Se deja constancia que los medios tecnológicos para la grabación de la audiencia, están funcionando debidamente y que constan de audio y video de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹. De igual manera, se hace constar en esta acta el resumen de la audiencia, de acuerdo con el artículo 183 del CPACA.

Se advierte de igual forma a los asistentes las Directrices generales de conducta durante la audiencia, para lo cual se dispone que:

- La audiencia se encuentra dirigida por la Jueza, y no se está permitido intervenir a menos que la Jueza lo autorice.
- Los aparatos electrónicos deberán permanecer apagados o en modo silencio.
- Las intervenciones de las partes deben ser claras y concretas.

2. ASISTENTES

Por la parte demandante

Parte: **Juana De Ávila Aycardi**

Apoderada: Doria Ruth Vejarano Pardo identificada con la C.C. 51.561.138 y la T.P. No 88.589 del C. S. de la Judicatura, quien viene reconocida.

-Presente-

Por la parte demandada Distrito de Cartagena

Apoderado: Ana Milena Macea Ojeda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.878.178 y con Tarjeta Profesional No. 178.598 del C. S., a quien se le reconoce personería jurídica conforme a los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Delegado: Libardo David Amador Consuegra

-Presente-

Por el Ministerio Público:

Néstor Eduardo Casado Cáliz, Procurador 176 Judicial I Administrativo delegado ante este Despacho.

-Presente-

Por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

No se designó representación.

¹ Mediante la cual se establece a vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.



SC5780-1-9





ACTA No. 005
AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

3. SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

No existen solicitudes de aplazamiento por resolver.

Constancia de notificación: Se deja constancia que la inasistencia de quienes deban concurrir a la presente diligencia no invalida las actuaciones que se surtan en la presente audiencia. Esta decisión se notifica en estrados.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver sobre el saneamiento del proceso. Revisado el expediente el Despacho advierte un control de legalidad presentado por la parte demandada visible en el índice 12 folios 272-290 del expediente digital, en el que argumenta que, la demanda fue notificada personalmente el 02 de agosto de 2018 y que mediante memorial presentado el 17 de octubre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos dio contestación a la demanda dentro del término establecido legamente, escrito de contestación que ha sido incorporado al expediente digital que previamente el Despacho compartió a los asistentes a esta diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho da un breve receso, para que las partes que no conocían de dicho memorial se pronuncien al respecto.

- a. **DEMANDANTE:** Sin formulaciones.
- b. **DEMANDADO:** Sin formulaciones.
- c. **MINISTERIO PÚBLICO:** Sin formulaciones.

Auto de Sustanciación No. 33 Encuentra el Despacho que la anterior irregularidad, ha sido subsanada, y comoquiera que las partes NO encuentran irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, se declara saneado lo actuado.

Constancia de notificación: Esta decisión se notifica en estrados -Sin recursos-.

5. EXCEPCIONES

El Distrito de Cartagena propuso las siguientes excepciones:

- Expedición regular de los actos cuya nulidad impetra y presunción de legalidad de los mismos.
- Excepciones innominadas.



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 #9-45, Avenida Daniel Lemaitre, Edificio Banco del Estado Piso 1.

admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 003 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



ACTA No. 005
AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Auto de Sustanciación No. 034. Comoquiera que las excepciones formuladas conciernen al fondo de este asunto, se precisa en esta audiencia que el estudio de las excepciones formuladas se postergará para el momento de dictar sentencia de fondo.

Constancia de notificación: Esta decisión se notifica en estrados.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se fijará el litigio del presente proceso, frente a un análisis de los hechos invocados en la demanda.

Manifiesta la parte actora que:

-El 18 de abril de 2016 presentó solicitud de prescripción de las obligaciones tributarias del predio identificado con referencia catastral No 01-09-0234-0056-000 y matrícula inmobiliaria No 060-38405, por las vigencias 2003 a 2010 en atención a que el acto de determinación oficial no había sido determinado y/o notificados en legal forma a la contribuyente.

-El 26 de mayo de 2016 solicitó el desembargo de las cuentas bancarias y el predio de la demandante, habida consideración que las medidas cautelares habrían sido decretadas en un proceso presuntamente carente de título ejecutivo; comoquiera que no habrían sido notificados legal y oportunamente los actos de determinación oficial del impuesto.

-Por medio de la Resolución No AMC-RES-001995-2016 de 19 de mayo de 2016, notificada el 6 de septiembre de 2016 fue resuelta la solicitud de prescripción de las obligaciones tributarias concediendo declarar la prescripción únicamente de la vigencia 2008.

-Mediante oficio AMC-OFI-0101777-2016 de fecha 10 de octubre de 2016, fue negada la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares argumentando que el predio presenta deudas por las vigencias 2003 a 2007, 2009 a 2010 y 2013.

-El 4 de noviembre de 2016 presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No AMC-RES-001995-2016 de fecha 19 de mayo de 2016, notificada el 6 de septiembre del mismo año.

-El recurso de reconsideración fue resuelto por el Distrito de Cartagena mediante Resolución No AMC-RES-003448-2017 adiada 19 de septiembre de 2017,



ACTA No. 005
AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

notificada el día 9 de octubre de 2017, revocando parcialmente la resolución recurrida, declaró la prescripción de la acción de cobro de las vigencias 2003, 2009, y 2010 y confirmó la negativa respecto de las vigencias 2004 al 2007.

El Distrito de Cartagena en el escrito de contestación argumenta que se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de cualquier fundamento de orden legal y fáctico, teniendo en cuenta que la notificación de las vigencias en discusión se realizó en debida forma al contribuyente de conformidad con los lineamientos del Estatuto Tributario, atendiendo los fundamentos y consideraciones plasmados en el trámite administrativo de la Secretaría de Hacienda.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponderá a este Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

PRIMERO: Deberá el Despacho determinar si la Resolución No AMC-RES-001995-2016 de fecha 19 de mayo de 2016, mediante el cual fue resuelta solicitud de prescripción de las obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial unificado y sobretasa al medio ambiente del predio identificado con referencia catastral No 01-09-0234-0056-000 y matrícula inmobiliaria No 060-38405 por las vigencias 2003 a 2007 y la Resolución No AMC-RES-003448-2017, adiada 19 de septiembre de 2017; que confirmó la negativa de las misma vigencias; son nulas por desconocer presuntamente las normas en que debían fundarse.

SEGUNDO: Si como consecuencia de la eventual declaratoria de nulidad de las mencionadas resoluciones deberá el Despacho determinar si la demandante **Juana De Ávila Aycardi** está obligada o no a cancelar el impuesto predial unificado y sobre tasa al medio ambiente del predio identificado con referencia catastral No 01-09-0234-0056-000 y matrícula Inmobiliaria No 060-38405, por la vigencia 2003 a 2007.

Acto seguido, se concede la palabra a las partes, para que se manifiesten sobre la fijación del litigio y la formulación del problema jurídico:

PARTE DEMANDANTE: Conforme con la fijación del litigio.

PARTE DEMANDADA: Conforme con la fijación del litigio.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme con la fijación del litigio.

Auto Interlocutorio No. 063. Conforme a lo anterior, queda fijado el litigio.

Constancia de notificación: Esta decisión notificada en estrados, sin recursos.



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 #9-45, Avenida Daniel Lemaitre, Edificio Banco del Estado Piso 1.

admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 003 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



ACTA No. 005
AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

7. CONCILIACIÓN

Comoquiera que el caso materia de litis concierne a un asunto tributario, se encuentra excluido del tema de la conciliación. De manera que se declarará fallida esta etapa.

Auto de sustanciación No. 036. Declarar fallida esta etapa, por las razones expuestas. **Constancia de notificación:** Esta decisión se notifica en estrados.

8. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se encuentran medidas cautelares pendientes por resolver.

9. DECRETO DE PRUEBAS

9.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

9.1.1. Aportadas:

- Copia de Oficio No 4237 de fecha 8 de septiembre de 2016, mediante el cual el Juzgado Catorce Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cartagena notificó sentencia de tutela dentro del radicado 2016-00139.²
- Sentencia de tutela de fecha 8 de septiembre de 2016 dentro de acción de tutela interpuesta por la hoy demandante contra la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena.³
- Oficio AMC-OFI—0101661-2016 de fecha 10 de octubre de 2016⁴.
- Oficio AMC -OFI -0113081-2017 de 20 de octubre de 2017⁵.
- Oficio AMC- OFI-0044960-2016 de 23 de mayo de 2016⁶.
- Oficio AMC-OFI-0111817-2017 de 17 octubre de 2017⁷.
- Oficio AMC-OFI-0111820-2017 de 17 de octubre de 2017⁸.
- Constancia de notificación de fecha 9 de octubre de 2017⁹
- Copia de Resolución No AMC-RES-003448 de 19 de septiembre de 2017¹⁰
- Informe de estado de cuenta corriente Impuesto predial unificado.¹¹
- Copia de oficio AMC-OFI-0098588-2017 de fecha 15 de septiembre de 2017. ¹²

² Índice 02 fls 24

³ Índice 02 fls 25-30

⁴ Índice 02 fls 31

⁵ Índice 02 fls 32

⁶ Índice 02 fls 33-34

⁷ Índice 02 fls 35

⁸ Índice 02 fls 36

⁹ Índice 02 fls 37

¹⁰ Índice 02 fls 38-60

¹¹ Índice 02 fls 61

¹² Índice 02 fls 62



SC5780-1-9





ACTA No. 005
AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

- Copia de Oficio AMC-OFI-0098613-2017 de 15 de septiembre de 2017¹³
- Copia de Oficio AMC-OFI-0099555-2017 de fecha 19 de septiembre de 2017¹⁴
- Copia de Oficio AMC-OFI-0125774-2016 de fecha 07 de diciembre de 2016¹⁵
- Constancia de notificación de auto AMC-AUTO—002190-2016 del 29 de noviembre de 2016¹⁶.
- Copia de auto admisorio No AMC-AUTO-002189-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016¹⁷.
- Constancia de notificación de auto No AMC-AUTO-002189-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016¹⁸.
- Copia de Resolución No AMC-RES-001995-2016 de fecha 19 de mayo de 2016 ¹⁹
- Copia petición de prescripción de obligación tributaria radicado el 18 de abril de 2016²⁰.
- Copia de certificado de tradición del inmueble con matrícula 060-38405²¹
- Copia Resolución de determinación No 70752 de 21 de agosto de 2008.²²
- Notificación por aviso en prensa.²³.
- Copia de Resolución de determinación No 119985 de 17 de noviembre de 2009.²⁴
- Citatorio para notificación personal de mandamiento de pago librado dentro del proceso administrativo de cobro coactivo. Expediente No 186604²⁵
- Mandamiento de pago No 00629 de 09 de febrero de 2009²⁶.
- Copia de impuesto predial²⁷.
- Copia de Oficio AMC-OFI-0113314-2016 de fecha 08 de noviembre de 2016²⁸.
- Copia de reconsideración contra la Resolución No AMC-RES-001995-2016 de fecha 19 de mayo de 2016.²⁹
- Copia de memorial solicitando el levantamiento de medidas cautelares radicado el 26 de julio de 2016³⁰.
- Copia de solicitud de intervención de la personería distrital debido a la falta de respuesta a solicitud de prescripción de las obligaciones tributarias.³¹
- Copia de consulta estado de cuenta del predio con referencia catastral 01090234005600³².

¹³ Índice 02 fls 63

¹⁴ Índice 02 fls 64

¹⁵ Índice 02 fls 65

¹⁶ Índice 02 fls 66

¹⁷ Índice 02 fls 67, 69-71-75

¹⁸ Índice 02 fls 68

¹⁹ Índice 02 fls 76--81

²⁰ Índice 02 fls 82-84

²¹ Índice 02 fls 85-86

²² Índice 02 fls 87-88

²³ Índice 02 fls 89-90

²⁴ Índice 02 fls 91-92

²⁵ Índice 02 fls 93

²⁶ Índice 02 fls 94

²⁷ Índice 02 fls 95

²⁸ Índice 02 fls 96

²⁹ Índice 02 fls 97-111

³⁰ Índice 02 fls 112-113

³¹ Índice 02 fls 114

³² Índice 02 fls 115



SC5780-1-9





ACTA No. 005
AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

-Copia de Acuerdo No 002 de 2009³³

9.1.2. Pruebas solicitadas:

9.1.2.1. Documental.

- Solicita que se oficie a SERVIENTREGA, para que certifique:

-El significado de la causal de devolución No 3, si es “No reside” ó “No hay quien reciba”.

-Que informe, en qué fecha se introdujo al correo o fue recibida por Servientrega, la correspondencia enviada por el Distrito, con guía No 932890074640115.

-Qué dirección se consignó en la guía y a qué dirección presuntamente se intentó entregar la correspondencia.

- Requerir a la entidad demanda para que envíe con destino al proceso:

-Copia auténtica del oficio suscrito por el Dr Roberto Useche Vivero con fecha septiembre de 2008, con constancia de recibido por la entidad Bancaria por el cual se ordenó el embargo de las cuentas de la demandante.

-Copia del Acuerdo 002 de 2009

-Copia íntegra del expediente administrativo tributario.

Esta solicitud de prueba se decretará pues considera el Despacho que son pertinentes, útiles y necesarias para decidir de fondo el presente asunto.

9.2. De la parte demandada Distrito de Cartagena.

No solicitó pruebas.

Se observa que esta entidad en el escrito de contestación relaciona como prueba el expediente administrativo, sin embargo, del memorial presentado no se avizora la documental referida, razón por la que se le requerirá para que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del caso, de la señora **Juana De**

³³ Índice 02 fls 124-135



SC5780-1-9





ACTA No. 005
AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Ávila Aycardi; so pena de constituir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este Despacho, **RESUELVE**:

Auto Interlocutorio No. 064

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas las documentales acompañadas con la demanda, las cuales serán valoradas según su mérito legal al momento de proferir sentencia en el proceso objeto de estudio.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante, en consecuencia, ofíciase a SERVIENTREGA para que para que certifique con destino a este proceso lo siguiente:

- 1- El significado de la causal de devolución No 3, si es “No reside” ó “No hay quien reciba”.
- 2- Indique en qué fecha se introdujo al correo o fue recibida por Servientrega, la correspondencia enviada por el Distrito, con guía No 932890074640115.
- 3-Qué dirección se consignó en la guía y a qué dirección presuntamente se intentó entregar la correspondencia.

TERCERO: DECRETAR prueba documental solicitada en consecuencia **ORDENAR** al Distrito de Cartagena enviar con destino a este proceso lo siguiente:

-Copia autentica del oficio suscrito por el Dr Roberto Useche Vivero con fecha septiembre de 2008, con constancia de recibido por la entidad Bancaria por el cual se ordenó el embargo de las cuentas de la demandante **Juana De Ávila Aycardi**.

-Copia del Acuerdo 002 de 2009

CUARTO: REQUERIR al Distrito de Cartagena para que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del caso, de la señora **Juana De Ávila Aycardi**, so pena de constituir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Para la obtención de dichas pruebas désele aplicación a los artículos 78, 125 y 297 del CGP, en consecuencia, los peticionarios deberán gestionar lo correspondiente para la obtención de la prueba y con el acta que se levante de la presente audiencia será suficiente para procurar la obtención de los documentos oficiados.



SC5780-1-9





ACTA No. 005
AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Se advierte que, las pruebas decretadas deberán ser allegadas en formato PDF al correo electrónico del Despacho **admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

QUINTO: CITAR a la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA la cual se celebrará el día treinta **(30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 A.M.**

Constancia de notificación: Esta decisión se notifica en estrado.

En este estado de la diligencia, la parte actora solicita se establezca un término para que la entidad dé respuesta a las solicitudes.

Por consiguiente, el Despacho procede a resolver:

Auto Interlocutorio No. 065

UNICO: Se adiciona la decisión contenida en el Auto interlocutorio No. 064, en el sentido de conceder el término de diez (10) días a las entidades oficiadas, para efectos de remisión de las pruebas solicitadas; los cuales se contarán a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente solicitud.

Finalmente se hace control de legalidad de las actuaciones surtidas en la audiencia.

10. CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO

El Despacho no observa irregularidades, por lo que se corre traslado a las partes que manifiesten si tienen alguna solicitud u observación.

- a. **PARTE DEMANDANTE:** Sin observaciones.
- b. **PARTE DEMANDADA:** Sin observaciones.
- c. **MINISTERIO PUBLICO:** Sin observaciones.

Auto de Sustanciación No. 037. Comoquiera que las partes NO encuentran irregularidad que deba ser saneada en el presente proceso, se declara saneado lo actuado. **Constancia de notificación:** Esta decisión se notifica en estrados -Sin recursos-.

11. FINALIZACIÓN Y CIERRE

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma.



SC5780-1-9





ACTA No. 005
AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Fecha y hora de finalización de la audiencia: seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:55 A.M.

ANGÉLICA PATRICIA MARTELO RODRÍGUEZ
Jueza

Autos Proferidos en Audiencia	
Autos interlocutorios	3
Autos de Sustanciación	4
Reposición	Apelación
Empleado que apoya	DSAM



SC5780-1-9



Firmado Por:
Angelica Patricia Martelo Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
015
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e095dcc84d4414ae6453d63be9fee124d1999a436d67f972475649e46d256d**

Documento generado en 06/02/2024 03:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
RADICADO	13-001-23-33-000-2015-00028-00
DEMANDANTE/ACCIONANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL BOLÍVAR
DEMANDADO/ACCIONADO	DISTRITO DE CARTAGENA – MINISTERIO DE CULTURA
MAGISTRADO PONENTE	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
LUGAR	CARTAGENA D. T. y C.
FECHA DE AUDIENCIA	DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
HORA DE INICIO	11:15 a.m.
ASUNTO	AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO

1. INTRODUCCIÓN

En la fecha y hora señalada, se constituye el Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar en Audiencia, para la verificación del cumplimiento del fallo de acción popular de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) de las órdenes impartidas por este tribunal mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2020 la cual fue confirmada por el honorable Consejo de Estado, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y cuarto del fallo impugnado, los cuales quedarán así:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción propuesta por la parte accionada Distrito de Cartagena

SEGUNDO: DECLÁRESE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Cultura

TERCERO: AMPARAR el derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación en la demanda de acción popular interpuesta por la doctora Irina Alejandra Junieles Acosta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



CUARTO: ORDÉNASE al Distrito de Cartagena y al Ministerio de Cultura, que en el ámbito de sus competencias, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia adopten el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Cartagena.

QUINTO: Sin condena en costas a la parte accionante

SEXTO: Enviar copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente."

La presente diligencia se realizará virtualmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022. Se inicia la presente audiencia con asistencia de:

2. INTERVINIENTES

A continuación, se procede a constatar la asistencia de todas las partes que conforman el comité de verificación:

Por la parte demandante-Defensoría del Pueblo: Se encuentra presente el doctor PEDRO ROMERO FIGUEROA. Procede el Despacho a reconocerle personería en los estrictos términos del poder conferido.

Por la Parte demandada:

Distrito de Cartagena: Se encuentra presente el doctor JUAN DAVID CUELLO ALVARADO identificado con C.C. N° 1.040.755.545 y T.P N° 407.308 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Igualmente se advierte la presencia de la doctora SANDRA BACCA, quien actúa en calidad de delegada de la Secretaría de planeación del Distrito de Cartagena.

De igual modo, se encuentra presente FABRIZIO MILANO, quien actúa en calidad de delegado de la Secretaría de planeación del Distrito de Cartagena.



Ministerio de Cultura: Se encuentra presente la doctora LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO, identificada con C.C. N° 50.956.303 y T.P N° 88.204 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Representante de la comunidad del sector Antiguo de la ciudad de Cartagena: Se encuentra presente la doctora ISABELA RESTREPO identificada con C.C No. 52.622.384, quien funge como Secretaria Técnica del Colectivo de Organizaciones de residentes de los barrios históricos de la ciudad de Cartagena.

3. CUESTIÓN PREVIA

En la audiencia de verificación de fallo llevada a cabo el día dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se tomaron las siguientes decisiones:

“Este despacho evidencia que hay adelantamientos de actividades tendientes a la adopción del PEMP, que es donde se concreta la orden contenida en la sentencia sujeta de revisión de la presente diligencia. En todo caso:

PRIMERO: SE EXHORTA al Distrito de Cartagena y al Ministerio de Cultura, en lo correspondiente a su competencia, para efectos de continuar en dichas actividades y dentro de los términos que sean estrictamente necesarios se pueda adoptar de manera definitiva el PEMP.

SEGUNDO: SE TOMA EN CONSIDERACIÓN las observaciones formuladas por la representante de la comunidad del sector Antiguo de la ciudad de Cartagena en cuanto a la posibilidad de involucrar a nuevos actores en las mesas de participación tales como las empresas prestadoras de servicios públicos. Asimismo, se hace la observación en relación con la metodología de utilizar mesas generales de trabajo, el cual el distrito, dentro de su discrecionalidad, puede decidir cómo adelantar la metodología de trabajo el cual debe resultar eficiente con respecto a la adopción del PEMP, que es lo esencial para el despacho en aras de proteger el derecho colectivo, el cual fue objeto de amparo.”

4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO

En este contexto procede el Despacho a conceder el uso de la palabra hasta por 10 minutos, a cada uno de los responsables del cumplimiento del fallo, para que informen sobre el cumplimiento de las actuaciones adelantadas.



- El doctor JUAN DAVID CUELLO ALVARADO – Apoderado del Distrito de Cartagena: **(Intervención registrada en audio y video)**.
- La doctora SANDRA BACCA – Secretario de Planeación y Asesor del Distrito de Cartagena: **(Intervención registrada en audio y video)**.
- La doctora LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO – Apoderada del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes: **(Intervención registrada en audio y video)**.
- La doctora ISABELA RESTREPO - Representante de la comunidad del sector Antiguo de la ciudad de Cartagena **(Intervención registrada en audio y video)**.
- El doctor PEDRO ROMERO - Apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo. **(Intervención registrada en audio y video)**.

5. DECISIONES TOMADAS POR EL MAGISTRADO

PRIMERO: EXHORTAR al Distrito de Cartagena y Ministerio de Cultura, en lo correspondiente a su competencia, para efectos de continuar en dichas actividades y dentro de los términos que sean estrictamente necesarios se pueda adoptar de manera definitiva el PEMP, teniendo en cuenta que han transcurrido mas de dos años desde la sentencia de segunda instancia; y se dé continuidad con la celeridad que se requiere con el propósito de finiquitarlo.

SEGUNDO: REQUERIR al Distrito de Cartagena para que suministre en la mayor brevedad posible la información complementaria que ha hecho alusión la apoderada del Ministerio de Cultura

TERCERO: REQUERIR al Ministerio de Cultura a que una vez recopile la información antes mencionada a REALIZAR con la mayor celeridad posible dentro de sus competencias los pronunciamientos y las apreciaciones a las que haya lugar .

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos. **Auto de Sustanciación No. 422)**

6. FECHA PARA PRÓXIMA AUDIENCIA



Se programa el día treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 AM para la próxima audiencia de verificación de fallo.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos. **Auto de Sustanciación No. 423)**

7. FIN DE LA AUDIENCIA

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma por quienes en ella han intervenido.

Fecha y hora de finalización de la audiencia: diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 11:46 a.m.

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Magistrado

PEDRO ROMERO FIGUEROA

Defensoría del Pueblo

JUAN DAVID CUELLO ALVARADO

Apoderado de la Alcaldía del Distrito de Cartagena

SANDRA BACCA

Secretario de planeación del Distrito de Cartagena

FABRIZIO MILANO

Delegado de la Secretaría de planeación del Distrito de Cartagena

LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO

Apoderada del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes

ISABELA RESTREPO

Representante de la Comunidad



ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No.108

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho		
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00109-00		
Demandante	Oswaldo Garcia Guerrero.		
Demandado	Distrito de Cartagena		
Fecha de audiencia	18 de junio de 2024		
Hora de inicio	09:37 a.m.	Hora de cierre	10:15

1. INSTALACION

En Cartagena de Indias D., T., y C., a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las 09:30.m., día fecha y hora establecida para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto Administrativo oral del Circuito de Cartagena con la presencia virtual de la señora Juez Dra. María Magdalena García Bustos.

Igualmente se encuentran presentes en la plataforma lifesize:

2. ASISTENTES

2.1 Por la parte demandante

Apoderado: Dr. Enrique Javier Fernández Lago, identificado con C.C. 73.156.317
Tarjeta Profesional No. 78.889 del C. Sup. De la J.
Correo electrónico: efernandezlago@hotmail.com

2.2 Por la parte demandada

-

Apoderado: Dra. Katherine Anaya Santiago, identificado con C.C. 1.143.333.033
Tarjeta Profesional No. 218.205 del C. Sup. De la J.
Correo electrónico: Katherine-anaya@hotmail.com

2.3. Ministerio Publico

Dr. Jesús Antonio Herrera Palmera. Procurado 175 Judicial I. No asistió.

2.4 Testigos

GUSTAVO VANEGAS CABALLERO c.c. 7.958.425
ROGER DAVID ORTIZ JIMÉNEZ. C.c. 9.294.524

3. Desarrollo de la diligencia (min 00:05)

El Despacho indica el objeto de la diligencia, se refiere a las pruebas decretadas aportadas con la demanda y contestación, se tienen las mismas incorporadas al proceso.

Se procede recibir las declaraciones:



SC5780-1-9





ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No.108

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

-GUSTAVO VANEGAS CABALLERO: se le toma el juramento de rigor y se le pregunta por sus generales de ley. Con domicilio en Cartagena barrio calamares. De profesión arquitecto. Se le pregunta si conoce al demandante señora Oswaldo Garcia, señala que si desde hace 20 años, son compañeros de la alcaldía del distrito de Cartagena, que él trabaja en la caldía, en la Alcaldía Local Industrial y de la Bahía en el cargo de Profesional universitario, área de infraestructura, que el demandante cuando lo conoció era de ayudante y posteriormente fue encargado como Inspector de Policía, que tuvo trato con él, que interactuó en muchas ocasiones porque él trabaja en la comuna 15 que hace parte de la Localidad donde el desempeñaba sus funciones, que tiene una amistad estrecha con él, que conoce a su núcleo familiar, que reside en un conjunto residencial de Turbaco.

Por pregunta del apoderado de la parte demandante precisa que el demandante se desempeñó como inspector de policía en la comuna 15 como 4-5 años y posteriormente en la inspección de la comuna 8 del country entre 4 y 05 años más aproximadamente. Sobre la desvinculación señala que cree que fue debido al nombramiento de una compañera del Distrito de una escalera que se cayó y por eso fue desvinculado. Que la desvinculación cuando recibió la noticia lo afectó anímicamente y familiarmente, que su hija Genesis se vio muy afectada que tuvieron que hospitalizarla, al igual que a su esposa dra. Mónica, que todo se inestabiliza, emocionalmente y económicamente. Que tuvo conocimiento de las afectaciones que él le comento que hubo una resolución acto administrativo donde lo “bajan” y lo regresan como ayudante, que cree que fue en el 2020. Que estando vinculado en la Alcaldía en muchas ocasiones por solicitud del inspector de la comuna 12 le toco apoyarlo y encontró a Oswaldo laborando después de su desvinculación, que es muy desmotivante su forma de rendir en el trabajo, que llegaba y no encontraba ubicado en el tiempo, que en momentos le informó sobre la situación de su hija, que eso hizo que se agravara más la situación de la niña, que notaba decaído.

Por pregunta de la apoderada del Distrito precisa el cargo del Señor Oswaldo García fue nombrado mediante comisión ante la personería de Cartagena en el área de conciliación.

-Se indica que fue allegado el expediente administrativo de la Dra. Marina Cabrera en doc. 79, el cual se incorpora.

- ROGER DAVID ORTIZ JIMÉNEZ. Se le toma el juramento de rigor y se le pregunta por sus generales de ley. Natural y residente en Cartagena. Administrador público, laboraba en la Gobernación de Bolívar hasta octubre de 2023, pero va ingresar a la Alcaldía de Cartagena nuevamente. Que estuvo vinculado en el distrito hasta el 2020, que estuvo en la alcaldía local NO. 1, No. 2, Sisbén, planeación distrital. Que conoce al Señor Oswaldo García hace 10 año que lo conoció cuando el era inspector de los jardines Unidad comunera No. 15, cuando hacían las convocatorias a las comunidades del Sisben. Que entablaron una amistad, que conoce a su familia.

-Por pregunta del apoderado demandante precisa que su comportamiento como inspector de policía encargado señala que era muy alegre, muy e familia, amiguelero, que a raíz de lo que le sucedió cuando lo sacaron como inspector encargado el cambio fue impresionante, tuvo psicólogo porque entro en una fuerte depresión, que no era el mismo, no salía, que quedó en el aire, que hicieron una rifa para pagar cuestiones del banco, que afectó a su familia, a su hija, que su hija entro en una depresión porque emocionalmente quedaron devastados, que no es el mismo, no es esa persona jocosa, que ha cambiado en un 80% por el despido porque el quedó en el aire. Que él supo de esas situaciones porque el habla con Oswaldo todos los días en la mañana, desde que se levanta. Que duro 04 días sin hablar con él porque fue a su

Página 2 de 3



SC5780-1-9





ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No.108

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

casa y se enteró de todo el tema de la depresión de su hija, que cree que todavía está en revisiones médicas. Que pensaba que Oswaldo se iba a volver loco. que cuando él estaba con el Distrito todo estaba bajo control, que estando con la administración le falleció un hijo estando como inspector encargado, que era una persona alegre que su recaída fue cuando lo sacaron del Distrito.

Precisa que Genesis tiene 22-23 años. Sobre la situación laboral del demandante señala que esta en una comisión de la personería distrital y antes estaba en el cargo de inspector encargado. Que el volvió a su cargo en la inspección de Blas de lezo.

Apoderada distrito. Sin preguntas

-La decisión se notifica en estrados.

-El despacho declara cumplido el objeto de la audiencia y cierra el debate probatorio.

-Se hace el control de legalidad, se deja constancia de que el proceso esta saneado hasta este momento.

-Respecto a la etapa subsiguiente conforme al art. 181 inciso final , se considera que no se hace necesario la audiencia de alegaciones, se ordena presentar los alegatos por escrito. Se pone de presente que anteceden 74 procesos al despacho para dictar sentencia. La decisión se notifica en estrados.

4. FINALIZACIÓN Y CIERRE

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma por quienes en ella han intervenido.

Para acceder a la grabación de la audiencia consultar el siguiente link:
<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/4a690d0e-67f6-4835-a3e3-0ba205f41b4b?vcpubtoken=39f3f236-cbef-49f6-b140-7354f6482e69>

Fecha y hora de finalización de la audiencia: 18 de junio de 2024, a las 10:15 a.m.

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

Juez

Autos Proferidos en Audiencia	
Autos interlocutorios	0
Autos de Sustanciación	1
Empleado que apoya	IUR



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c02dc00e8f1825eda23468e7424115243e211fb9dc0437a5ec318ce2281887**

Documento generado en 18/06/2024 11:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 217

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación directa		
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00094-00		
Demandante	Jaime Javier Barros Nieto y otros		
Demandada	Superintendencia de Notariado y Registro – Ministerio de Justicia y del Derecho – Distrito de Cartagena – Emis Quiroz Ruíz y Eusebio Quiroz Ruíz		
Fecha de la audiencia	05 de noviembre de 2024		
Hora de inicio	9:30 a.m.	Hora de cierre	10:52 a.m.

1. INSTALACIÓN

En Cartagena de Indias D., T., y C., a los cinco (05) días del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las 9:30 a.m., día fecha y hora establecida para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA. Se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto Administrativo oral del Circuito de Cartagena con la presencia de la señora Juez Dra. María Magdalena García Bustos.

Se deja constancia que la presente audiencia se ha desarrollado a través de medios tecnológicos conforme a las directrices impartidas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

A la presente diligencia concurren por medio de la plataforma teams los siguientes:

2. ASISTENTES

2.1. Por la parte demandante:

Apoderado: Dr. EDUARDO ANDRES MISAS CASTRO CC: 1.047.496.303 y T.P. No. 386.093 del C.S. de la J. correo: misaseduardo27@gmail.com

2.2. Por la parte demandada:

- Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho

Apoderado: Marleny Álvarez Álvarez CC: 51.781.886 y T.P. No. 132.973 del C. S. de la J. correo: marleny.alvarez@minjusticia.gov.co; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

- Distrito de Cartagena

Apoderado: Dr. Luis Carlos Zuleta Herrera con C.C. No. 1047423405 y T.P. No. 239.978 del C.S. de la J. Correo: zuletaluis16@hotmail.com

Página 1 de 6



SC5780-1-9





ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 217

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

- **Superintendencia de Notariado y Registro**

Apoderada: Carolaine Lorena Molinares Pautt CC: 1.140.823.122 y T.P. 241.058 del C.S. de la J. correo: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

- **Emis Quiroz Ruiz:** vanecam09@hotmail.com

No asistió.

- **Eusebio Quiroz Ruiz:** eusebioqr@hotmail.com

No asistió.

Por el Ministerio Público: JESUS ANTONIO HERRERA PALMERA
Procurador 175 delegado ante este Despacho. No asistió.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las solicitudes de saneamiento del proceso. Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento:

2.3. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

2.4. DEMANDADOS: Sin solicitudes.

El despacho declaró saneado el proceso. Notificados en estrados.

3. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se expone el objeto de la diligencia, el cual es la recepción de las pruebas decretadas en la audiencia inicial. Seguidamente se procede a practicar los interrogatorios decretados:

3.1. Testimonios:

WENCESLAO BANDERA BALLESTEROS C.C. No. 13894181: Dirección: Cartagena Cartagena, Escallón villa Cra. 53 No. 30-42; i) se toma el juramento de rigor dejando claro que no se puede faltar a la verdad, según el artículo 220 del C.G.P.; (ii) Se pregunta sobre sus generales de ley; (iii) Se previene al testigo sobre que no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice, y de las



ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 217

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

consecuencias de rehusarse a declarar; (iv) Se informa sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y se le concede la palabra para que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos.

Retoma la palabra la señora Juez e interroga al testigo sobre el objeto de su declaración. Acto seguido, en el orden establecido por el art. 221 del CGP, Se concede la palabra a la parte que solicitó la prueba para que interroge a su testigo y finalmente a la contraparte para que contrainterrogue. El deponente contestó cada una de las preguntas realizadas, cuyas respuestas se resumen así:

Manifiesta que es técnico en tubería y ahora es conductor, que vive con el demandante (quien le arrienda una pieza) en la dirección indicada, y antes vivió alrededor de 3 años en el edificio Villa Vanessa en el apartamento del demandante. Señala que el sorpresivo desalojo afectó emocionalmente a la señora Rosa, a la menor Angelica quien tiene una discapacidad y de contera al señor Jaime quien para la época no tenía empleo y a él pues vivían juntos, sentían impotencia, preocupación y pérdida del apetito, que actualmente la señora Rosa está enferma.

Que mediante la EPS doña Rosa y Angelica recibieron terapia, pero que es algo que no pasa, la zozobra permanece.

El apoderado del Distrito de Cartagena presenta tacha por imparcialidad al testigo dada la íntima relación con los demandantes. La tacha presentada será resuelta en la sentencia de conformidad con el artículo 211 del CGP.

Que los demandantes conviven en unión libre y de esa unión nació Angelica, quien vive con ellos, que el apartamento del que fueron desalojados se ubica en la Cra. 54 No. 30e-36 barrio Escallón Villa, calle buenos aires, que el apartamento está a nombre del señor Jaime pero no sabe si también a nombre de la señora Rosa, que el Distrito a principio del desalojo le brindo subsidios por 3 o 4 meses y que desconoce si son parte en procesos penales.

Terminada la declaración anterior se procede a recepcionar la declaración de la señora **KATHERINE FONSECA CORREA** con C.C. No. 1.052.989.580 quien reside en Estados Unidos desde el 05 de octubre de 2023 y antes vivía en esta ciudad con la señora Rosa y el señor Jaime aproximadamente 6 años en el barrio Escallón Villa, primero en el Edificio Villa Vanessa y luego en el mismo barrio hasta que salió del país, dado que es nuera de ellos, con quien se siguen las mismas reglas antes descritas, dejando constancia que esta declaración también queda guardada en audio y video y que se resume así:



ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 217

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Que el cambio de vivienda fue traumático, pasaron a estar expuestos a robos, a soportar la inseguridad, el cobro constante de los bancos que no dejaban de llamar a cobrar el préstamo y el distrito también cobrando el impuesto predial lo cual a generado zozobra y dolor; que cuando la niña entraba en crisis los vecinos llamaban a la policía producto del mismo trauma, que e incluso en la primera casa les tiraron piedras, pasaron de una casa segura a un torbellino de inseguridades.

Señaló que en el apartamento vivían los demandantes, ella y su esposo quien es hijo de los señores Jaime y Rosa.

Que el señor Wenceslao es como un tío político.

El apoderado del Distrito de Cartagena presenta tacha por imparcialidad al testigo dada la íntima relación con los demandantes. La tacha presentada será resuelta en la sentencia de conformidad con el artículo 211 del CGP.

Que al momento del desalojo el señor Jaime no tenía empleo y salía a rebuscarse en la moto, que de ese apartamento salieron los 6 a bajos de Escallón Villa, esos 6 incluye al señor Wenceslao

3.2. Documentales:

En lo que respecta al Distrito de Cartagena Oficina de Riesgos y Desastres, se aportó el acta de reunión y diversos oficios objeto de la prueba decretada que militan en las 3 primeras carpetas del expediente.

Documento 99-09 reposan los comprobantes de egreso de las sumas que ha cancelado el ente distrital por concepto de subsidio de vivienda a los demandantes.

Frente a las pruebas trasladadas se tiene que militan los siguientes expedientes:

El Juzgado Octavo Penal del Circuito remitió el expediente 130016001128-2017-05625-00, visible en **Documento 99-02.**

En **Documento 99-07** reposa respuesta y enlaces de los expedientes que conoce o conoció el Juzgado Primero Penal del Circuito, pues informó que no tiene registro del solicitado, esto es del radicado 130016001129-2019-00108-00, sino de: **a) 1-130016001129201701191** objeto de dos rupturas de la unidad procesal.

Radicado Ruptura 1: 130016000000201700090 - Allanamiento del procesado WILFRAN QUIROZ - delito Urbanización Ilegal, el cual se aportó y Radicado

Ruptura 2: 130016000000202400013 - Sentencia Absolutoria ALFONSO RAMOS



ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 217

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

DE LEÓN y OLIMPO VERGARA- delito Prevaricato por Omisión que también se anexó.

b) -Una ruptura de la unidad procesal del CUI MATRIZ **130016001128201705625**, proceso que se adelantó contra el señor JUAN CARLOS QUIROZ LUNA, bajo el radicado 13001600000020190010800, el cual finalizó por allanamiento al delito de Estafa modalidad Masa, y preclusión por prescripción por los delitos de URBANIZACION ILEGAL, USO DE DOCUMENTO PUBLICO, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO Y FRAUDE PROCESAL, el cual también anexó.

Juzgado Segundo Penal del Circuito 130016000000-2019-00106-00: Distrito reconocido como víctima en Audiencia de Juicio Oral de 23 de septiembre de 2023. Proviene del Tribunal por remisión del Juzgado en cita y se ubica en **Documento 99-10**

De igual forma arribó el proceso disciplinario radicado bajo el número IUS E-2017-584485 / IUC D-2017-970708 en contra de Gilberto Marrugo; Ricardo Castellar; y Jorge Cudris, funcionarios del Distrito de Cartagena. **Documento 99-08**

En este estado de la diligencia se incorporan los documentos anexos a la demanda y sus contestaciones y los arriba enlistados, los cuales fueron decretados en audiencia que inicial.

Las partes quedan notificadas en estrado.

3. CIERRE DE PERIODO PROBATORIO

En consecuencia, no existiendo más pruebas que practicar el Despacho declara cerrada la etapa probatoria.

Quedan notificados en estrados.

4. CONTROL DE LEGALIDAD

Se hace control de legalidad y se declara saneado el proceso hasta la presente etapa procesal.

Quedan notificados en estrado.

5. FINALIZACIÓN Y CIERRE





ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 217

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

El despacho considera que no es necesario realizar una audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se le otorgará un término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de ese mismo término el señor agente del ministerio público también puede rendir concepto. Vencido ese término, el proceso entrará al despacho para dictar sentencia dentro de los siguientes 20 días. Esto conforme lo dispone el último inciso del artículo 181 CPACA.

No obstante, se pone de presente que existen 64 procesos al despacho para dictar sentencia, esto para que los apoderados tengan conocimiento del turno que le corresponde a este proceso.

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma por parte de la Juez. Se deja constancia que la audiencia quedó grabada en audio y video que hace parte de la presente acta. Esta diligencia queda finalizada hoy 05 de noviembre de 2024 a las 10:52 a.m.

Para visualizar el video de la diligencia, por favor haga clic en el siguiente enlace: [PROCESO 13001333300520200009400 AUDIENCIA DESPACHO 130013333005 Juzgado 005 Administrativo de Cartagena 130013333005 CARTAGENA - BOLIVAR-20241105 093423-Grabación de la reunión.mp4](https://www.sigcma.gov.co/PROCESO_13001333300520200009400_AUDIENCIA_DESPACHO_130013333005_Juzgado_005_Administrativo_de_Cartagena_130013333005_CARTAGENA_-_BOLIVAR-20241105_093423-Grabación_de_la_reunión.mp4)

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

Juez

Autos Proferidos en Audiencia			
Autos interlocutorios			1
Autos de Sustanciación			1
Reposición	0	Apelación	0
Empleado que apoya			y



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21064f878cd5868d4df36ef0732560ec028d73b9549a506315cb13a961720f2**

Documento generado en 05/11/2024 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 045

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Radicado	13-001-33-33-008-2023-00260-00		
Demandante	LILIANA DE JESUS MUÑOZ HOYOS		
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA		
Fecha de audiencia	Diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)		
Hora de inicio	09:10 am.	Hora de cierre	09:24 am
Link Audiencia	<u>PROCESO 13001333300820230026000 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 008 Administrativo de Cartagena 130013333008 CARTAGENA - BOLIVAR-20241010 090018-Grabación de la reunión.mp4</u>		

1. INSTALACION

En Cartagena, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), día y hora señalada para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, se constituyó en ella, dejando constancia que la misma se celebra bajo la modalidad virtual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se informa a las partes que la audiencia está siendo grabada y que el video correspondiente se agregará al expediente como prueba de su realización. Se encuentra presente el titular de este Despacho, doctor ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ, Juez Octavo Administrativo, en asocio del Oficial Mayor ROBER CÁRDENAS MORÉ.

2. ASISTENTES

Por la parte demandante

Parte : **LILIANA DE JESUS MUÑOZ HOYOS**

Apoderado : **LIBARDO GOMEZ BLANQUICETT**

gomez_libardo@hotmail.com; solucionlegalintegralsas@gmail.com;

Cel.:

Por la parte demandada

Parte : **DISTRITO DE CARTAGENA**

Apoderado : **EDGAR ALFREDO VASQUEZ PATERNINA**

Se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos de poder allegado a la actuación procesal.

edgar_1010@hotmail.es





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 045

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Cel.: 314-7410961

Por el Ministerio Público: Dr. NESTOR CASADO CALIZ, procurador # 176 Judicial I Administrativo
procurador176cartagena@gmail.com; necasado@procuraduria.gov.co

Inasistencias, excusas y solicitudes de aplazamiento: No asiste el representante del Ministerio Público.

Las partes quedan notificadas en estrado.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad; Se le concede el uso de la palabra a los presentes para que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento.

3.1. DEMANDANTE. Sin solicitud

3.2. DEMANDADO. Sin solicitud

3.3. MINISTERIO PÚBLICO. No asiste

Las partes quedan notificadas en estrado

4. EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas que resolver.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a indagar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda y su contestación, con el fin de proceder a la fijación del litigio.

PARTE DEMANDANTE.

El Despacho fija el litigio de la siguiente manera:

Se tienen como hechos de la parte demandante los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se sintetiza así:



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 045

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

-Que, entre el DISTRITO DE CARTAGENA y la señora LILIANA MUÑOZ HOYOS, existió una autentica relación laboral durante el periodo comprendido del día 01 de enero de 2004 al día 29 de abril de 2020, disfrazada con unos contratos de prestación de servicios, por ende, sin cancelarse todas las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tenía derecho.

-Y, que, además, se le despidió laboralmente, sin que mediara una justa causa.

PARTE DEMANDADA:

➤ DISTRITO DE CARTAGENA

Acepta los hechos 8, 9, 11, 13, 14 y 15 expuestos en el libelo de demanda; por ende, frente a los demás se atiene a lo probado en el debate probatorio; se opone a las pretensiones de la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO:

No intervino.

PRETENSIONES:

1-Declarar nulo el acto administrativo contenido en el oficio identificado como AMC-OFI-0178300-2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual el DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE HACIENDA, negó la solicitud de reconocimiento de existencia de contrato realidad y de pago de acreencias laborales, elevada por la parte demandante.

2-Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que entre el DISTRITO DE CARTAGENA y la señora LILIANA MUÑOZ HOYOS, existió una relación laboral desde el día 01 de enero de 2004 hasta el día 29 de abril de 2020, dentro de la cual prestó sus servicios de manera personal en el cargo de Apoyo a la Gestión en la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del DISTRITO DE CARTAGENA.

3-Que, se reconozca y pague a la señora LILIANA MUÑOZ HOYOS, todas las prestaciones sociales por el tiempo laborado, vale decir, desde el día 01 de enero de 2004 hasta el día 29 de abril de 2020.

4-Que, se reintegre a la señora LILIANA MUNOZ HOYOS, a un cargo de similares funciones a las que desarrollaba mediante los contratos de prestación de servicios dentro de la entidad demandada.

5-Que, se reconozca y pago todos los salarios, bonificaciones, primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por el pago tardío de las cesantías e indemnización por despido injustificado de la demandante.



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 045

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

6-Que, se reconozca y se realice la devolución de los dineros pagados por conceptos de salud, pensión, ARL y de retención en la fuente.

7-Que, se ordene a la entidad demandada pagar las sumas adeudadas de manera indexada y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

Los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto se contraen a los siguientes:

- Determinar si los contratos de prestación de servicios por los cuales fue vinculado la demandante se desnaturalizaron y se configuró una relación laboral durante el periodo comprendido del día 01 de enero de 2004 al día 29 de abril de 2020, y como consecuencia de ello, tiene derecho a que se le pague a título de indemnización lo que le correspondería por concepto de diferencias salariales, prestaciones sociales, así como, los aportes a seguridad social, la sanción moratoria por el no pago de las cesantías y demás emolumentos laborales a que tenga derecho.
- Determinar si la demandante fue despedida sin justa causa y si hay lugar a condenar a la demandada a realizar el pago de la indemnización por despido injusto.

Las partes quedan notificadas en estrado.

6. CONCILIACIÓN

PARTE DEMANDANTE:

PARTE DEMANDADA:

Por no asistir animo conciliatorio, se declara fallida la audiencia de conciliación.

Las partes quedan notificadas en estrado.

7. MEDIDAS CAUTELARES

No se presentó solicitud de medidas cautelares.

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 045

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Ténganse como tales según su mérito legal las pruebas documentales remitidas con la demanda, las cuales pueden ser examinadas en el expediente digital, dentro del documento denominado "01Demanda2023260". Se incorpora y se corre traslado a las partes.

TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de las señoras ANA TULIA ORTIZ OSORIO, VIRGINIA MEZA PAYARES y MAYIRIS CAMPO BERRIO, con la finalidad de probar los hechos de la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA:

➤ DISTRITO DE CARTAGENA

Ténganse como tales según su mérito legal las pruebas documentales remitidas con la contestación de la demanda, las cuales pueden ser examinadas en el expediente digital, dentro del documento denominado "08ContestaciónDistrito2023260". Se incorpora y se corre traslado a las partes.

8.2. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

No arrima ni solicita prueba.

8.3. DE OFICIO:

No se decretan pruebas de oficio.

9. FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Fíjese el día 19 de noviembre de 2024 a las 9.30 a.m., para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se practicarán las pruebas decretadas. A la audiencia podrán ingresar en el link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzIyNWVlYTYtMzRmYy00OGQxLTk1ZWmtNmY2ODE5MDQ5ZDY1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225f203114-94dc-430d-ae48-cb6c93632332%22%7d

10. ALEGATOS DE CONCLUSION

No aplica.

11. CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 045

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad; Se le concede el uso de la palabra a los presentes para que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento.

11.1. DEMANDANTE. No advierte ninguna irregularidad.

11.2. DEMANDADO. No advierte ninguna irregularidad.

11.3. MINISTERIO PÚBLICO. No asiste.

Las partes quedan notificadas en estrado.

12. SENTENCIA

No aplica.

13. FINALIZACIÓN Y CIERRE

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, indagando a las partes si aprueban su contenido, ante lo cual los señores apoderados manifiestan estar de acuerdo. Por lo cual se procede al levantamiento del acta como constancia de la presente diligencia.

Fecha y hora de finalización de la audiencia: diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:24 am.

Autos Proferidos en Audiencia	
Autos interlocutorios	2
Autos de Sustanciación	1
Reposición 0 Apelación	0
Empleado que apoya	Rober Cárdenas Moré (Sustanciador)

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



SC5780-1-9





Cartagena de Indias D. T. y C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho				
Radicado	13001-33-33-001-2023-00359-00				
Demandante	Rafael Ángel Padilla Arrieta				
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias				
Fecha de audiencia	Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)				
Hora de inicio	9:06 am	Hora de cierre	9:22 am	Duración	16 minutos

1. INSTALACIÓN

En Cartagena de Indias D.T y C., siendo las 9:06 am del 24 de septiembre de 2024, el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, se constituye en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se desarrollará de manera virtual a través de la herramienta colaborativa de “Microsoft Teams Premium”, dentro del proceso promovido bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado bajo el radicado No. 13001-33-33-001-2023-00359-00, donde funge como demandante el señor **Rafael Ángel Padilla Arrieta**, en contra del **Distrito de Cartagena de Indias**.

2. ASISTENTES

- POR LA PARTE DEMANDANTE:

Apoderado: Se encuentra presente la abogada **Betty Rocío De Ávila Villarreal**, quien se identifica con C.C. No. 45.485.648 y T.P No. 72.230 del C.S.J. Dirección electrónica para notificaciones: juridico.2013@outlook.es

- POR LA PARTE DEMANDADA:

Apoderado: Comparece a la presente diligencia la abogada **Ana Paola Pérez Manchego** identificada con C.C No. 1.051.819.082 y T.P del C.S.J. 307.955. Dirección electrónica para notificaciones: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co y anna2123perez.m@hotmail.com.

Auto sustanciación No. 1 Se le reconoce personería para actuar a la abogada **Betty Rocío De Ávila Villarreal** como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido y visible en el archivo 17 del expediente digital. Igualmente, se le reconoce personería para actuar a la abogada **Ana Paola Pérez Manchego** como apoderada del Distrito de Cartagena de conformidad con el poder a ella conferido y visible en el archivo 18 del expediente digital.



SC5780-1-9





Constancia de notificación: la anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

- **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** Se deja constancia de la no comparecencia el agente delegado del ministerio público en la presente audiencia.

Inasistencia, excusas y solicitudes de aplazamiento: se deja constancia de la comparecencia de las partes al proceso.

3. RECUENTO PROCESAL.

Antes de iniciar con las distintas etapas contempladas en el artículo 180 del CPACA, Despacho estima necesario hacer un breve recuento de lo acontecido hasta ahora al interior del proceso.

- I. Presentación demanda: 26 de septiembre de 2023 (archivo 02) y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Administrativo de Cartagena (archivo 03).
- II. Por auto del 19 de diciembre de 2023, el Juzgado Primero Inadmitió la demanda de la referencia por ausencia de requisitos formales (archivo 04).
- III. Así las cosas, mediante escrito radicado el 25 de enero de 2024 el extremo actor subsanó las falencias anotadas en el auto inadmisorio (archivo 06).
- IV. Luego, mediante auto del 22 de marzo de 2024 fue remitido el asunto de la referencia por redistribución al Juzgado 16 Administrativo de Cartagena (archivo 07).
- V. En consecuencia, por auto del 12 de abril de 2024 proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Cartagena se avocó el conocimiento del asunto y se dispuso su admisión (archivo 10).
- VI. Mediante auto del 23 de agosto de 2024, este Despacho fijó fecha para audiencia inicial (archivo 14).

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se procede a resolver las solicitudes de saneamiento en el proceso de la referencia. Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tiene alguna solicitud de saneamiento:

- Parte demandante: Sin solicitudes.
- Parte demandada: Sin solicitudes.
- Ministerio Público: No asiste.

Auto de sustanciación N° 2: *El Despacho no observa irregularidades que afecten el proceso y que puedan dar lugar a nulidades.*

Constancia de notificación: la anterior decisión queda notificada en estrados.
Sin recursos.



SC5780-1-9





5. EXCEPCIONES POR RESOLVER

La entidad demandada, Distrito de Cartagena, en su contestación de demanda no propuso excepciones previas que ameriten pronunciamiento en esta oportunidad.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Propondrá el Despacho una fijación del litigio a las partes, para luego interrogarles sobre si están de acuerdo con la misma o si estiman que hubo puntos que no fueron tenidos en consideración.

El Despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

El problema jurídico que subyace en el sub lite se contrae a determinar:

- i) Si el acto administrativo demandado, esto es, el oficio No. CTG2023ER006745 con fecha 4 de julio de 2023 (f. 21-23 archivo 01), a través del cual el Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C., denegó el reconocimiento y pago de unos derechos salariales y prestacionales del señor Rafael Ángel Padilla Arrieta, se encuentra viciado de las causales de nulidad endilgadas por la parte demandante.
- ii) Para responder el anterior interrogante, deberá establecerse si los contratos de prestación de servicios por los cuales fue vinculado el señor Rafael Ángel Padilla Arrieta fueron desnaturalizados y se configuró una verdadera relación laboral de carácter reglamentaria con el Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C.
- iii) De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento, pasará a determinarse si el accionante tiene derecho a que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, auxilio de cesantías. Intereses de cesantías) durante el tiempo en que estuvo vinculado en la entidad demandada (desde el 2 de febrero de 1992 hasta 30 de diciembre de 1996). Así mismo se determinará si existe mérito para que la demandada cancele los respectivos aportes pensionales correspondientes al tiempo laborado por el demandante, por la presunta omisión de no afiliarlo a un régimen de pensiones durante el periodo del 2 de febrero de 1992 hasta el 30 de diciembre de 1996.

Constancia de notificación: la anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

7. CONCILIACIÓN

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada a efectos de que manifieste a este Despacho Judicial, se tiene alguna fórmula de arreglo.



SC5780-1-9





PARTE DEMANDADA: La apoderada de la parte demandada manifiesta que a la entidad no le asiste animo conciliatorio.

Auto de sustanciación N° 3: En virtud de que no existe ánimo conciliatorio se declara fallida la conciliación intentada.

Constancia de notificación: Se notifica a las partes en estrados. Sin recursos.

8. DECRETO DE PRUEBAS (Auto I No. 01).

Como quiera que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, el despacho ordena lo siguiente:

8.1. Parte Demandante:

PRIMERO: Téngase como pruebas, según su mérito legal, las pruebas documentales aportadas con la demanda y su subsanación visibles en los folios 14 a 58 del archivo 01 y folios 5 a 11 del archivo 06 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en consecuencia, se ordena citar y hacer comparecer a los señores (i) Luis Alberto Hernández Pacheco, (ii) Etelinda Isabel Tuñón Salgado, (iii) Fidencia Macías Terán y (iv) Pedro Alejandro Bárcenas Torres, para que declaren sobre lo que le conste sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar de la vinculación del señor Rafael Ángel Padilla Arrieta con el Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C.; así como de la subordinación que existía entre el demandante y la demanda.

No obstante, el Juez se reserva la potestad de limitar la recepción de los testimonios de encontrar suficientemente esclarecido los hechos materia de la prueba testimonial.

8.2. Parte demandada.

En su escrito de contestación de la demanda, solicitó que se tuvieran como pruebas las existentes en el expediente.

8.3. De oficio.

El Despacho decretará la siguiente prueba de oficio.

Requírase a la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena y a la Institución Educativa Omaira Sánchez Garzón para que remitan con destino a este proceso copia del expediente administrativo laboral del señor Rafael Ángel Padilla Arrieta quien estuvo vinculado a dicha institución como celador.

Constancia de notificación: la anterior decisión queda notificada en estrados.
Sin recursos.



SC5780-1-9





9. AUDIENCIA DE PRUEBAS (Auto S No. 4)

Se fija el día **jueves 5 de diciembre del 2024 a las dos y treinta (2:30) pm**, para la realización de la audiencia de pruebas.

Constancia de notificación: La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

10. FINALIZACIÓN Y CIERRE

No siendo otro el objeto de esta audiencia, como quiera que el mismo ha sido agotado, se da por terminada, siendo las 09: 22 am de hoy 24 de septiembre de 2024.

Lo surtido en audiencia fue grabado a través de la plataforma Teams y puede ser consultado en el siguiente enlace: [AUDIENCIA INICIAL - NULIDAD Y REST DEL DERECHO RAD 13001-33-33-001-2023-00359-00-20240924_085828-Grabación de la reunión.mp4](#)

MIGUEL ÁNGEL BARROS PADILLA
Juez

Constancia: La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

Autos Proferidos en Audiencia			
Autos interlocutorios		1	
Autos de Sustanciación		4	
Reposición	0	Apelación	0
Empleado que apoya		IRD	



SC5780-1-9





Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-23-33-000-2014-00406-00
Demandante/Accionante	DAVID GARCÍA GÓMEZ
Demandado/Accionado	MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
Lugar	CARTAGENA D. T. y C.
Fecha de audiencia	Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Hora de inicio	09:00 a.m.
Asunto	Audiencia de verificación de cumplimiento de fallo

1. INTRODUCCIÓN

En la fecha y hora señalada, se constituye el Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar en audiencia, para la verificación del cumplimiento del fallo de Acción Popular de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Consejo de Estado en el proceso de la referencia, la cual se realizará virtualmente. Se inicia la presente audiencia con la asistencia de:

2. INTERVINIENTES

Por la Parte demandada:

DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS: Se encuentra presente la doctora KATHERINE ANAYA SANTIAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.333.033 y T.P 218.205 del C.S.J como apoderada del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS¹.

ESCUELA TALLER DE CARTAGENA DE INDIAS: Se encuentra presente la doctora SANDRA LEÓN BLANCO con cédula de ciudadanía No. 1.143.357.381 y T.P No. 276.785 del C.S.J, quien actúa como apoderada de la ESCUELA TALLER DE CARTAGENA DE INDIAS.

¹ 04ExpedienteCuaderno4.pdf fl.125



MINISTERIO DE CULTURA: Se encuentra presente el doctor LUIS FERNANDO FINO SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.843.414 y T.P No. 163.415 del C.S.J, quien actúa como apoderado judicial del MINISTERIO DE CULTURA².

Procede el despacho a reconocerle personería en los estrictos términos del poder conferido.

INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS-IPCC: Se encuentra presente el doctor SENEN AGUILAR PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.087.950 y T.P No. 69661, quien actúa como apoderado del INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS-IPCC.

Procede el Despacho a reconocerle personería en los estrictos términos de poder conferido

CAFÉ DEL MAR S.A.S: se encuentra presente el doctor OSCAR FERNANDO ARIAS CHARRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.711.201 como representante legal de la accionada CAFÉ DEL MAR S.A.S.

Así mismo, se encuentra presente el doctor OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 93.372.007 y T.P No. 176.834 del C.S.J, quien actúa como apoderado judicial de CAFÉ DEL MAR S.A.S.

Procede el Despacho a reconocerle personería en los estrictos términos de poder conferido.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO: Se encuentra presente la doctora INDIRA MARTÍNEZ TOUS, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.548.817 y T.P No. 159.349³ del C.S.J, Quien actúa como apoderada de la Defensoría del pueblo.

² 02ExpedienteCuaderno2.pdf fl.142

³ 23DefensoríaPuebloAsignaDefensor.pdf



Procede el Despacho a reconocerle personería en los estrictos términos de poder conferido.

Las anteriores decisiones quedan notificadas en estrados. (Auto de sustanciación No. 133)

3. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Procede el Despacho a conceder el uso de la palabra hasta por 10 minutos, a cada uno de los responsables del cumplimiento del fallo, para que informen sobre las actuaciones adelantadas para el cumplimiento del mismo.

- La doctora KATHERINE ANAYA SANTIAGO - Apoderada del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS **(Intervención registrada en audio y video)**.
- La doctora SANDRA LEÓN BLANCO - Apoderada de ESCUELA TALLER DE CARTAGENA DE INDIAS **(Intervención registrada en audio y video)**.
- El doctor Luis Fernando Fino - Apoderado del MINISTERIO DE CULTURA **(Intervención registrada en audio y video)**
- El doctor Oscar Eduardo Borja Santofimio - Apoderado de CAFÉ DEL MAR S.A.S. **(Intervención registrada en audio y video)**.
- La doctora INDIRA MARTÍNEZ TOUS – Defensora del pueblo **(Intervención registrada en audio y video)**

4. DECISIONES TOMADAS POR EL MAGISTRADO

Advierte el Despacho que la sentencia ordena la terminación y liquidación del contrato de arrendamiento sobre el baluarte Santo Domingo, lo cual está expresamente en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia en mención. Sin embargo, se retoma lo manifestado en la anterior audiencia celebrada y es que de acuerdo con el numeral cuarto de la



misma sentencia, no existe ninguna prohibición de que se pueda celebrar un nuevo contrato con Café Del Mar.

A Juicio del Despacho es dable resaltar que es viable que el Estado se quede con la administración del Baluarte o que, quede a cargo de un particular, dejando claro que no existe ninguna prohibición de que este particular sea el actual contratista. Lo importante es que, se cumplan con los requerimientos, acondicionamientos y directrices que prevé el fallo, al igual que, los estudios que contrató Escuela Taller.

En este orden, este despacho **EXHORTA** a las partes a continuar con el cumplimiento del fallo y que continúen adelantando con todas las mesas de trabajo que sean necesarias para poderle dar cumplimiento a lo resuelto en la sentencia que nos ocupa.

Decisión que queda notificada en estrados. (Auto de sustanciación No. 134)

5. FECHA PARA PROXIMA AUDIENCIA

El despacho procede a señalar nueva fecha para la continuación de la próxima audiencia de verificación de fallo para el día 21 de junio del año 2024 a las 9:00 am.

Las anteriores decisiones quedan notificadas en estrados. Sin recursos. **(Auto de sustanciación No. 135)**

6. FIN DE LA AUDIENCIA

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma por quienes en ella han intervenido.

Fecha y hora de finalización de la audiencia: Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:54 de la mañana.

Las anteriores decisiones quedan notificadas en estrados. Sin recursos. **(Auto de sustanciación No. 136)**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE
CUMPLIMIENTO DE FALLO No. XXX/2024

SIGCMA

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Magistrado

OSCAR FERNANDO ARIAS CHARRY

Representante legal – CAFÉ DEL MAR LTDA

OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO

Apoderado de la parte demandada – CAFÉ DEL MAR LTDA

KATHERINE ANAYA SANTIAGO

Apoderada del Distrito Turístico y Cultural De Cartagena

SANDRA LEÓN BLANCO

Apoderado de la Escuela Taller de Cartagena De Indias

LUIS FERNANDO FINO SOTELO

Apoderado del Ministerio de Cultura

INDIRA MARTÍNEZ TOUS

Defensora del Pueblo

SENEN AGUILAR PÉREZ

apoderado del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena- IPCC



ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
Artículo 27 de la Ley 472 de 1998

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos - Acción popular		
Radicado	13001-33-33-009-2023-00333-00		
Demandantes	Adalberto Fortich Puerta		
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias		
Fecha de audiencia	09 de mayo de 2024		
Hora de inicio	02:10 P.M.	Hora de cierre	02:31 P.M.

1. INSTALACIÓN

En Cartagena de Indias, siendo el día y la hora señalados en autos para la realización de esta diligencia, el Juez de conocimiento, **ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**, en asocio con el Profesional Universitario MARCO ANTONIO ARIAS, constituyó el Despacho en audiencia pública, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Esta diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, de conformidad con lo reglado el numeral 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

2. ASISTENTES

Se conectaron, a la presente audiencia,

2.1. Por la parte demandante:

Se encuentra presente el accionante ADALBERTO FORTICH PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.103.645.

2.2. Por la parte demandada

Se encuentra presente el abogado JUAN ALFONSO ECHENIQUE VIZCAINO, identificado con la C.C. No. 1.047.396.600 y T.P. No. 215.558 del C.S. de la J., como apoderado del **Distrito de Cartagena de Indias**.

2.3. Por el Ministerio Público



ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Artículo 27 de la Ley 472 de 1998

Se encuentra presente el doctor NÉSTOR EDUARDO CASADO CÁLIZ, Procurador 176 Judicial I Delegado ante este Despacho.

2.4. Inasistencias, excusas y solicitudes de aplazamiento:

No hay petición en tal sentido

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., revisadas las etapas procesales surtidas en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad.

Se les concede el uso de la palabra a las partes en litigio, para que manifiesten si advierten alguna nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

En uso de la palabra, las partes manifiestan su conformidad con el trámite procesal impartido.

Atendiendo a lo manifestado por los asistentes y conforme a lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., se deja constancia del saneamiento de las etapas procesales hasta aquí surtidas, aclarando que cualquier irregularidad que hubiese podido configurarse hasta este momento no podrá ser alegada en las etapas posteriores.

DECISIÓN DE SUSTANCIACIÓN No. 2T – 078 – 24. Se declara saneado el presente proceso hasta esta etapa.

Constancia de notificación: La anterior decisión queda notificada en estrados. Las partes no formularon recursos.

4. PACTO DE CUMPLIMIENTO.

En este estado de la diligencia toma la palabra el Juez de Conocimiento quien informa a las partes sobre la finalidad y objeto de la presente diligencia, consistente en conseguir un acuerdo que ponga fin al presente trámite.

Se le otorga el uso de la palabra al demandante, quien reiterando los argumentos esbozados en la demanda, justifica lo pretendido mediante esta acción popular, ante la necesidad de que construya el tramo conocido como `QUINTA AVENIDA DE MANGA`.



ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
Artículo 27 de la Ley 472 de 1998

En este punto, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del **Distrito de Cartagena de Indias**, quien manifiesta que no cuenta con parámetros para conciliar, toda vez que, el Comité de Conciliación de ese ente territorial, se encuentra reunido el día de hoy estudiando el presente asunto.

Se le concede el uso de la palabra al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, quien manifiesta que, teniendo en cuenta las pretensiones de la presente acción, este momento no cuenta con una fórmula de arreglo o propuesta de pacto, que pueda acercar a las partes.

Por lo hasta acá expuesto, se decide:

DECISIÓN DE SUSTANCIACIÓN No. 2T – 079 – 24. Por el momento, se declara FALLIDA la presente diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Constancia de notificación: La anterior decisión queda notificada en estrados. Las partes no formularon recursos.

5. APERTURA DEBATE PROBATORIO.

Así las cosas, la actuación siguiente es la de decretar la apertura del periodo probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Partiendo de allí, sea del caso señalar que las partes en litigio solicitaron que se tuvieran como pruebas las aportadas tanto con la demanda como con la contestación.

En ese sentido se advierte que la única prueba cuya práctica fue solicitada, se planteó por la parte demandante de la siguiente manera:

Parte demandante: Solicita “se ordene a los demandados, allegar los siguientes documentos:

Con el objetivo de demostrar que los accionados tienen suficiente dinero en sus arcas para realizar las obras que aquí se solicitan en el inmediato plazo, pido que presente al despacho, sus estados financieros anteriores de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 con sus respectivos anexos probatorios, sus presupuestos para inversión y otros, declaración de renta y patrimonio del año 2021 y 2022.”





ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
Artículo 27 de la Ley 472 de 1998

La prueba solicitada **será denegada**, por tornarse inconducente, toda vez que a juicio de este despacho, no es tendiente a la demostración de una afectación a los derechos colectivos que buscan ser protegidos.

Finalmente, el Despacho estima necesario solicitarle al ente territorial demandado, que aporte la documentación correspondiente a las obras de construcción de 2.2 kilómetros de vía nueva en doble calzada, del tramo conocido como `QUINTA AVENIDA DE MANGA` del proyecto denominado `CORREDOR PORTUARIO Y TURÍSTICO`.

En ese sentido, se toma la siguiente **DECISIÓN INTERLOCUTORIA No. 2T – 0118 – 24:**

- **ABRIR** el periodo probatorio, se tienen como pruebas las allegadas con la demanda y su respectiva contestación.
- **DENEGAR** la solicitud probatoria elevada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
- **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, se sirvan remitir con destino al presente proceso, la documentación correspondiente a las obras de construcción de 2.2 kilómetros de vía nueva en doble calzada, del tramo conocido como `QUINTA AVENIDA DE MANGA` del proyecto denominado `CORREDOR PORTUARIO Y TURÍSTICO`; la cual debe contener los estudios de carácter técnico y financiero que sobre dicho proyecto se hubieren efectuados, así como la totalidad de las actuaciones administrativas que de allí se hubieren desprendido, entre esas, la Resolución No. 9217 de fecha 16 de diciembre de 2019, así como la Resolución No. 5909 del 30 de septiembre de 2022.

El correspondiente oficio será librado por la Secretaría de este Despacho, remitido a su destinatario, con copia a las partes para que contribuyan en la oportuna obtención de la prueba decretada.

En estos momentos de la diligencia, el señor Juez indicó que la decisión anterior quedaba **notificada en estrados**.

- **Parte demandante:** Sin recurso.
- **Distrito de Cartagena de Indias:** Sin recurso.
- **Agente del Ministerio Público:** Sin recurso.



ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
Artículo 27 de la Ley 472 de 1998

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, y a la revisión del acta dejando constancia de quienes en ella han intervenido. Fecha y hora de finalización de la audiencia: 09 de mayo de 2024, a las 02:31 p.m.

ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA
Juez

Autos Proferidos en Audiencia			
Autos interlocutorios		0	
Autos de Sustanciación		3	
Reposición	0	Apelación	0
Empleado que apoya		MAP	



Firmado Por:
Abraham Jose Chadid Urzola
Juez
Juzgado Administrativo
009
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54a1b37c94f52daf75c9ae194929bfb504d2a566d3d3719e37f7ab402e17ce8**

Documento generado en 14/05/2024 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>